

554
27

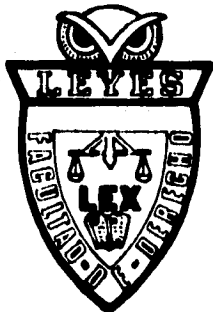


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN
EL ARTICULO 60 DE LA LEY FEDERAL SOBRE
MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS,
ARTISTICOS E HISTORICOS"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NOE RODRIGUEZ-SERVANTES**



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO D.F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A mis padres, José Guadalupe y María Elena,
quienes siempre se esforzaron por ayudarme a salir
adelante, con la ilusión de verlos juntos y felices
por el resto de su vida.***

***A mi esposa, María de Lourdes, en quien he
encontrado una eterna compañera que me guía
y me ha enseñado a transitar por el difícil camino
de la vida.***

***A Paulina y Alberto, cuya sonrisa vale
más que cualquier cosa en el mundo.***

***A mis abuelos, Alberto, Adrián, Juana y Anita,
con todo el cariño de su nieto que los quiere.***

***A Gerardo y Gabriela, con el cariño de siempre
y la esperanza de que el presente los motive a
continuar superándose.***

***A la Universidad Nacional Autónoma de México,
institución educativa más grande e importante
del país, como una pequeña aportación de uno
de sus tantos alumnos que por siempre se
enorgullecerá de escuchar su nombre.***

***Y a todas aquellas personas que colaboraron
para la conclusión del presente trabajo.***

Indice

<i>Introducción</i>	1
<i>I.- Antecedentes</i>	3
1.- <i>Epoca precolombina</i>	4
2.- <i>La Conquista.</i>	5
3.- <i>La Colonia.</i>	6
4.- <i>Epoca independiente</i>	7
5.- <i>La Reforma</i>	8
6.- <i>El Porfiriato</i>	9
7.- <i>México contemporáneo.</i>	10
<i>II.- Legislación vigente.</i>	12
1.- <i>Fundamento constitucional.</i>	13
2.- <i>Convenciones internacionales.</i>	13
3.- <i>Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.</i>	17
a).- <i>Iniciativa de ley.</i>	17
b).- <i>Exposición de motivos.</i>	18
c).- <i>Estructura de la ley.</i>	19
d).- <i>Concepto de Monumento y Zona.</i>	20
e).- <i>Autoridades encargadas de la protección.</i>	21
f).- <i>Sistema de propiedad.</i>	23
g).- <i>Declaración y registro.</i>	24
h).- <i>Derechos y obligaciones.</i>	25
i).- <i>Reglas para el comercio de antigüedades.</i>	26
j).- <i>Reglas de exportación.</i>	26
k).- <i>Descubrimientos fortuitos.</i>	27
l).- <i>Excavaciones arqueológicas.</i>	27
m).- <i>Delitos.</i>	27
<i>III.- Derecho comparado.</i>	29
1.- <i>República Dominicana.</i>	30
a).- <i>Bienes arqueológicos e históricos.</i>	30
b).- <i>Sistema de propiedad.</i>	31
c).- <i>Declaración y registro.</i>	32
d).- <i>Derechos y obligaciones del propietario.</i>	32
e).- <i>Reglas de exportación.</i>	33
f).- <i>Descubrimientos fortuitos.</i>	34
g).- <i>Excavaciones arqueológicas.</i>	34
h).- <i>Autoridades encargadas de la ejecución de la ley.</i>	35

<i>i).</i> - <i>Figuras delictivas.</i>	35
2.- Egipto.	36
<i>a).</i> - <i>Concepto de antigüedad.</i>	36
<i>b).</i> - <i>Autoridades encargadas de la protección.</i>	37
<i>c).</i> - <i>Sistema de propiedad.</i>	37
<i>d).</i> - <i>Registro.</i>	38
<i>e).</i> - <i>Obligaciones del propietario o poseedor.</i>	39
<i>f).</i> - <i>Reglas para el comercio de antigüedades.</i>	39
<i>g).</i> - <i>Descubrimientos fortuitos.</i>	40
<i>h).</i> - <i>Excepciones arqueológicas.</i>	40
<i>i).</i> - <i>Conductas delictivas.</i>	41
3.- Grecia.	42
<i>a).</i> - <i>Concepto de antigüedad.</i>	42
<i>b).</i> - <i>Autoridades encargadas de la protección.</i>	43
<i>c).</i> - <i>Sistema de propiedad.</i>	43
<i>d).</i> - <i>Declaración y registro.</i>	44
<i>e).</i> - <i>Obligaciones del propietario o poseedor.</i>	44
<i>f).</i> - <i>Comercio de las antigüedades.</i>	45
<i>g).</i> - <i>Reglas de exportación.</i>	46
<i>h).</i> - <i>Descubrimientos fortuitos.</i>	46
<i>i).</i> - <i>Figuras delictivas.</i>	47
4.- República Islámica de Irán.	48
<i>a).</i> - <i>Patrimonio cultural.</i>	48
<i>b).</i> - <i>Sistema de propiedad.</i>	49
<i>c).</i> - <i>Inventario y registro.</i>	50
<i>d).</i> - <i>Derechos y obligaciones.</i>	51
<i>e).</i> - <i>Comercio de antigüedades.</i>	52
<i>f).</i> - <i>Normas para exportar antigüedades.</i>	53
<i>g).</i> - <i>Descubrimientos fortuitos.</i>	54
<i>h).</i> - <i>Excepciones arqueológicas.</i>	54
<i>i).</i> - <i>Conductas delictivas.</i>	55
IV.- Estudio dogmático.	57
1.- Dogmática jurídico penal.	58
2.- Noción del delito.	59
3.- Clasificación de los delitos.	61
4.- Presupuesto de delito.	72
A).- <i>Imputabilidad.</i>	72

B).- Inimputabilidad.	73
5.- Elementos del delito y su aspecto negativo.	75
A).- Conducta.	75
B).- Ausencia de conducta.	80
C).- Tipicidad.	81
D).- Atipicidad.	85
E).- Antijuricidad.	87
F).- Causas de justificación.	88
G).- Culpabilidad.	90
H).- Inculpabilidad.	92
6.- Elementos accesorios del delito.	94
a).- Condiciones objetivas de punibilidad.	94
b).- Punibilidad.	94
c).- Excusas absolutorias.	95
7.- Iter criminis.	95
8.- Tentativa.	96
9.- Participación.	97
10.- Concurso de delitos.	98
11.- Cuadro resumen.	99
Conclusiones.	104
Bibliografía.	108

Introducción

La civilización contemporánea reposa sobre la tradición cultural de los pueblos y su desarrollo social y económico. El ser humano se impone de lo acontecido en tiempos remotos de muy diversas formas, ya sea a través de la palabra hablada cuando un padre se sienta al lado de su hijo y platica a esta los momentos y experiencias de la vida, transmitiendo el conocimiento de generación en generación, o mediante la palabra escrita y la lectura, sin dejar de lado la contemplación y el estudio de pinturas, esculturas, escritos antiguos y demás obras que encierran aspectos de la vida y el entorno social de su creador, pues los bienes culturales son testimonio de las diferentes tradiciones y realizaciones espirituales del pasado. En ellos vive el hombre antiguo, pues son la vida humana objetivada en la que se conjuga el conocimiento y la experiencia humana acumulada por nuestros antepasados que denota las circunstancias que rodearon al hombre de su época y que han sido plasmadas en las obras por ellos realizadas. Además, la adecuada conservación y preservación de los bienes culturales, contribuye poderosamente al desarrollo social y económico de países poseedores de esta clase de tesoros de la humanidad, mediante al estímulo del turismo nacional e internacional, que permite crear una infraestructura que genere beneficios directos para la población. Por eso es indispensable conservarlos y exhibirlos de modo que los pueblos se compenetren de su significado y mensaje.

Estas son las razones principales que mueven al hombre para emprender acciones tendientes a preservar los restos de culturas anteriores a la nuestra, ya que se menciona que el hombre vive de manera inconsciente la experiencia legada por sus ancestros.

El punto central que motiva la realización del presente trabajo, es decir el estudio de las normas que protegen el patrimonio cultural de nuestra Nación, se desarrolló dentro de un rubro genérico que refiere al marco legal que protege los bienes culturales en México, comparándolo con las medidas adoptadas por otros estados para el mismo fin, hasta llegar a un punto específico en el que se estudia un tipo delictivo de los que el estado maxicano contempla en el ordenamiento positivo para la preservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural del país, a través de lo que la ciencia jurídica denomina "dogmática jurídico penal".

El sustentante.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

La Nación mexicana es, en esencia, resultado de un procedimiento de choque, destrucción, asimilación y fusión de las culturas prehispánicas y castellana. Los distintos ordenamientos jurídicos que regulaban las relaciones de los distintos pobladores que habitaron lo que hoy es el territorio nacional hasta antes de la conquista es prácticamente desconocido. Sabemos hoy en día que existían normas que reglamentaban la conducta de las personas por las inscripciones que realizaron los primeros conquistadores en sus crónicas, quienes se limitaban a describir los sucesos de la época, por lo que no existe estudio alguno del orden legal imperante en las civilizaciones precolombinas.

1.- Epoca precolombina

Hemos mencionado que no exista propiamente un estudio detallado de la legislación de las culturas prehispánicas ni una compilación de los ordenamientos legales que imperaban en la época que se menciona. Pero a partir de las crónicas de algunos conquistadores, podemos esbozar algunas ideas sobre las cuales pensamos que descansa la protección del patrimonio cultural antes de la conquista.

La perpetuación de los monumentos del pasado corresponde a la religión. Las antiguas civilizaciones se caracterizan por una profunda religiosidad, que se pone de manifiesto en las obras que realizaron, pues en todas ellas vive el mito de los orígenes del mundo y de los hombres a lo largo de los cuatro soles que han existido, en donde los primitivos fueron los gigantes, siguieron los olmecas y luego los toltecas, cuya era comienza con el quinto sol, nacido en el escenario de Teotihuacan.

Surgen así la Pirámide del Sol y la Pirámide de la Luna, los Atlantes de Tula, el Templo Mayor, los Códices y una gama infinita de obras realizadas por nuestros antepasados en donde se reflejan sus creencias, que denotan el gran respeto y admiración de las diversas culturas hacia sus divinidades.

Por otra parte, los pueblos prehispánicos se dedicaban al arte de la guerra, de la cual obtenían recursos que les permitían resolver sus necesidades y prepararse para seguir luchando. Así cuando un pueblo conquistaba a otro, le permitía conservar sus gobernantes y sus tradiciones a cambio de la entrega de un tributo y un contingente de armas y guerreros¹, situación que si bien es cierto encierra una finalidad netamente económica, también permite que el conquistado se desarrolle y evolucione culturalmente.

2.- La Conquista.

El 13 de agosto de 1521 cae el último reducto azteca, después de semanas de sitio en las que imperó la muerte y destrucción, y la sed de riqueza y botín de los conquistadores destruyó las construcciones indígenas bajo el amparo de las Cédulas Reales, en las que se autorizó el saqueo de tumbas y templos, dando un tratamiento a estos como si se tratara del hallazgo de tesoros², con la finalidad de apoyar la lucha ideológica que librarían entonces los españoles: cambiar la forma de pensar de los antiguos pobladores de lo que hoy es el territorio nacional. Así, los dioses y templos y todo lo demás con ellos relacionados son destruidos para edificar sobre sus ruinas

1. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México 1992, p. 43.

2. Leyes 1 y 2. Título 12 Libro 8. Recopilación de las Leyes de Indias. Edición Facsimilar, Cultura Hispánica. Madrid. 1973.

los cimientos de la civilización colonial, como lo manifiesta Motolinia al decir: "la séptima plaga fue la edificación de la gran ciudad de México, en la cual andaba más gente en la edificación del templo de Jerusalén en tiempo de Salomón.....en todos los templos de los ídolos, si no era algunos derribados y quemados de México, en los de la tierra aun eran servidos y honrados los demonios"³.

3.- La Colonia

Consolidada la colonia, el indígena y su cultura pasan a segundo término al ser utilizado como mano de obra barata en la incipiente economía colonial. Durante este período fueron destruidas valiosas fuentes, de las cuales pudo obtenerse información que permitiera un conocimiento más profundo de las civilizaciones antiguas, al amparo de las disposiciones emitidas por los reyes españoles que ordenaban: "a nuestros virreyes, audiencias y gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos, aras y adoratorios de la gentilidad y sus sacrificios"⁴. En este marco, es difícil imaginar alguna disposición tendiente a proteger las creaciones indígenas.

Sin embargo, a mediados de la colonia comienza a surgir un sentimiento de independencia producto de la discriminación existente en la Nueva España: "el modo de producción colonial generó una caste dirigente peninsular, con grandes privilegios económicos y políticos y poca ilustración. Junto a ella, un sector con menos privilegios económicos y postergada social y culturalmente, integrada por criollos,

³ FRAY TORIBIO DE BENAVENTE. *Memoriales*. UNAM, 1971, p. 61-63.

⁴ Ley 6, Título I, Libro I, *Recopilación de las Leyes de Indias*, Madrid, 1973

descendientes de los conquistadores⁵. Penetran las ideas de la Revolución Francesa y surge el interés por el estudio de las antigüedades de México. En este contexto, el 13 de agosto de 1790, cuando se realizaban ciertos trabajos de emparejamiento de la Plaza de Armas (actual Zócalo) y construcción de atarjeas para el agua, fue descubierta la piedra de la Diosa Coatlicue, y posteriormente, el día 17 de diciembre de ese mismo año, fue descubierta la Piedra del Sol, ordenando el Virrey Revillagigedo su traslado a la Universidad para que ahí fuesen conservados, lo que se considera, durante los tres siglos de dominación española, la única medida tendiente a proteger el patrimonio arqueológico⁶.

4.- Época independiente

Durante los primeros años de la independencia, la vida nacional se caracteriza por el mantenimiento de una socioestructura económica similar a la colonial, en la que únicamente desaparece la superestructura peninsular. Posteriormente surge una encarnizada lucha entre el viejo orden colonial y las nuevas clases, representados por los conservadores y los liberales, que se complica por las intervenciones extranjeras que buscan apropiarse de lo que había pertenecido a los españoles. Este período concluye con la Guerra de Reforma y el triunfo de los liberales, quienes implantan en la República las bases de la estructura social que aún predomina.

En esta época de agitación política y social, existe un consenso para el rescate del pasado histórico y su estudio, que enmarca la toma de medidas para la protección

⁵ OLIVE NEGRETTE, JULIO CESAR. *Rescate Histórico del Patrimonio Legal sobre Arqueología*. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1980.

⁶ MATOS MOCTEZUMA, EDUARDO. *El Templo Mayor de México, Crónicas del Siglo XVI*. Secretaría de Educación Pública, México 1981.

del patrimonio cultural. Así, se crea el Conservatorio de Antigüedades en la Universidad en el año de 1822, que es el primer organismo encargado de la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, y el Museo Mexicano en el año de 1825, por acuerdo del Rector de la Universidad y el presidente Guadalupe Victoria⁷.

5.- Reforma

Durante el período conocido como la Reforma, destaca la Ley para la Desamortización y Secularización de los Bienes Eclesiásticos, pues con ella los bienes pertenecientes a la Iglesia pasan a ser propiedad del Estado. Este hecho pareciera ser afortunado para emprender una serie de acciones tendientes a proteger el patrimonio cultural, pero lamentablemente, como señala Ignacio Ramírez⁸, la nacionalización de templos y conventos implicó la ocultación y desaparición de archivos y bibliotecas, lo que incrementó la necesidad de localizarlos y estudiarlos, ya que ahí estaban los manuscritos que habían quedado en México de los Códices e historias antiguas.

Años más tarde, a la caída del imperio, los liberales reiniciaron los trabajos del Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia, que el propio Maximiliano había inaugurado durante su mandato, el cual, hasta la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en 1939, dirigió la investigación arqueológica del país y concentró los bienes arqueológicos muebles descubiertos hasta la fecha.

7 CASTILLO LEDON, LUIS. El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía. México, 1924, p. 16.

8 Citado por OLIVE NEGRETTE, JULIO CESAR. *Reserva Histórica del Patrimonio Legal sobre Arqueología*, p. 15.

6.- Porfiriato.

En el año de 1896, durante el gobierno de Porfirio Díaz, surge la primera legislación tendiente a proteger el patrimonio cultural del país, en virtud de un Decreto emitido por el Congreso de la Unión. Un año más tarde, se expide la Ley sobre Monumentos en la que se establece la propiedad estatal sobre los monumentos arqueológicos así como la obligación del Estado para protegerlos y conservarlos. En ella, por vez primera, se define lo que debe entenderse por monumento arqueológico pues establece que "se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México"⁹.

Cabe señalar que la citada ley contempla sanciones penales respecto de la destrucción de los monumentos y la exportación de los mismos. Al respecto, el artículo 14 establece que "la destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal"; así mismo la exportación de los mismos era sancionada con multa, independientemente de la responsabilidad penal a que incurriese.

⁹ Artículo 2° de la Ley de 1897.

9.- México contemporáneo.

El 30 de enero de 1930, el presidente Emilio Portes Gil promulgó la Ley sobre la Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, que derogó a la legislación emitida durante el Gobierno de Porfirio Díaz años atrás.

Esta legislación cambia el concepto de monumento arqueológico, pues incluye a los bienes muebles: "Para los efectos de esta Ley, se consideran como monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sea de interés público, por su valor artístico, arqueológico e histórico"¹⁰. Asimismo menciona de una manera enunciativa y no limitativa, los objetos que pueden ser considerados como monumentos, de entre los cuales señala: códices, manuscritos, libros raros, grabados, monedas, amuletos, joyas, rocas esculpidas. Por otra parte se hace referencia a la protección de los monumentos artísticos, y extiende esta a los monumentos históricos y arqueológicos.

De entre las características que sobresalen en la ley de 1930, destaca la figura de expropiación de los bienes "por interés artístico, arqueológico e histórico". Igualmente prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos y en ella encontramos el antecedente del artículo 29 de la ley en vigor, ya que en los artículos 26 y 27 se habla de "hallazgos accidentales" y se impone la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana. Al igual que su antecesora, consigna figuras delictivas en los artículos 28 al 33.

¹⁰ Artículo 1° de la ley.

Por otra parte, en abril de 1934, bajo el mandato de Abelardo L. Rodríguez, fue promulgada la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos. En esencia es igual que sus predecesoras, con la pequeña salvedad hecha en el artículo cuarto, en donde se establece que el dominio que tenía la Nación sobre el monumento no implicaba la propiedad del terreno. Además, añade una capítulo que prohíbe la exploración de monumentos, ya sea por nacionales o extranjeros, sin la autorización de la Secretaría de Educación Pública y obliga al registro de la propiedad arqueológica particular dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la misma. Ese mismo año se expide el reglamento de la ley, el cual contiene normas para las concesiones de exploración y el procedimiento de declaratoria de monumento.

Finalmente, el 23 de diciembre de 1968 fue aprobada la Ley Federal sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1970. La vigencia de dicha ley fue efímera, por lo que únicamente se menciona como antecedente de la ley en vigor.

CAPITULO II
LEGISLACION VIGENTE

1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La protección del llamado patrimonio cultural en nuestra Nación encuentra su fundamento constitucional en el artículo 73 fracción XXV de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, misma que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos cuando la conservación de los mismos sea de interés nacional, la cual a letra dice: "El Congreso tiene facultad para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la agricultura en general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República".

2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES

México ha participado en tres Convenciones Realizadas por la UNESCO en materia de protección cultural, las cuales son:

A.- Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado, cuyo Protocolo fue suscrito en la Ciudad de la Haya en 1954¹.

Los estados participantes se obligaron a tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de los bienes culturales en tiempo de paz, así como respetar su integridad en tiempo de guerra, lo que implicaba abstenerse de utilizarlos, junto a sus sistemas y proximidades inmediatas, para fines que permitieran su deterioro o destrucción y no ejecutar actos hostiles respecto de tales bienes.

Cabe destacar que las disposiciones de ésta Convención no han sido letra muerta, ya que las mismas fueron aplicadas, por vez primera, en la región del Medio Oriente, durante el conflicto entre Siria e Israel en el año de 1967.

Asimismo prevé la aplicación del derecho penal de las partes contratantes, cuando alguna persona, sin importar su nacionalidad, hubiere cometido alguna infracción a lo que establece la Convención.

B).- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la Importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, misma que entro en vigor en nuestro país el 4 de enero de 1973².

¹ Los instrumentos de ratificación de la Convención y del Protocolo se depositaron el 7 de mayo de 1956, y ambos entraron en vigor el 7 de agosto de 1956 (Diario Oficial del 6 de agosto de 1956).

² Aprobado durante la Conferencia General en su decimosesta reunión en la ciudad de París, el 18 de noviembre de 1970.

El propósito de esta no fue prohibir terminantemente la transferencia, importación o exportación de bienes culturales, sino dejar al criterio de los estados partes la reglamentación respecto de las operaciones que pudieran afectar a los bienes a que se hace referencia, así como el permitir que el estado en cuestión calificara de lícita o ilícita la transacción. Acorde a estas ideas, se establecen ciertas reglas en las que se menciona que los museos nacionales no pueden adquirir bienes culturales que han sido exportados ilegalmente, ni los que han sido robados de otro museo o institución pública, estipulando que el Estado que ha adquirido ilegalmente un bien cultural debe recobrar y devolver el bien al estado del que ha sido sustraído.

C).- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en su decimoséptima reunión celebrada en la ciudad de París, el 16 de noviembre de 1972.

En ella se establece que un bien cultural o natural es todo aquél que tenga un valor universal desde el punto de vista histórico, artístico, científico o estético, independientemente del lugar en que éste se encuentre, y se estipula que los Estados contratantes son responsables de la conservación de los elementos del patrimonio cultural mundial, por lo que deberán tomar las medidas necesarias para dicho fin. Finalmente los firmantes de la convención reconocen el deber de la comunidad internacional de cooperar en la salvaguarda del patrimonio universal. Para tales efectos, cada Estado deberá elaborar un inventario de los bienes que considera deben estar sujetos a protección, para informarlo a la UNESCO y ésta a su vez los incluya en la Lista del patrimonio cultural de la humanidad.

Por otra parte cabe mencionar que la UNESCO ha emitido una serie de recomendaciones a los Estados que forman parte de la ONU, que si bien es cierto que conforme a las normas de Procedimiento referentes a Recomendaciones a los Estados y Convenciones Internacionales no están sujetas a ratificación, han sido adoptadas por nuestro país. Estas son:

- a). Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas³;
- b). Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales⁴;
- c). Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro⁵;
- d). Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural⁶;
- e). Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales, aprobada el 26 de noviembre de 1976 dentro de la decimonovena reunión de la UNESCO en la ciudad de París.

3 Aprobada durante la novena reunión de la Conferencia General de la UNESCO en la ciudad de Nueva Delhi, el 3 de diciembre de 1960.

4 Aprobada durante la decimonovena reunión de la Conferencia General de la UNESCO en la ciudad de París, el 19 de noviembre de 1968.

5 Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su décimo quinta reunión en París, denominada con motivo del peligro que representaba la construcción de la represa de Assiut en el Río Nilo, toda vez que los templos levantados junto a la ribera del río y las zonas arqueológicas adyacentes a éste corrían el riesgo de quedar sumergidos bajo el agua.

6 Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su decimonovena reunión en París el día 16 de noviembre de 1972. Esta recomendación define de las americanas en que considera como parte del patrimonio cultural de la humanidad a los monumentos o formaciones geológicas y fisiográficas que tienen un valor especial desde el punto de vista estético o científico.

f). Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea⁷.

g). Recomendación sobre la protección de bienes culturales muebles⁸ y

h). Recomendación sobre la salvaguarda y la conservación de imágenes en movimiento, es decir de los bienes cinematográficos, televisivos y fotografías que tuviesen valor histórico, artístico, científico⁹.

3.- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹⁰.

Junto a su reglamento, es el ordenamiento normativo que rige la protección del patrimonio cultural.

a).- Iniciativa de Ley.

El día 20 de diciembre de 1971 fue enviada, por parte del Ejecutivo, al Congreso de la Unión, la iniciativa de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y Zonas Monumentales. Al ser recibida en la Cámara de Diputados, se dispuso la primera lectura de la misma, para remitirla a las Comisiones Unidas de

⁷ Aprobada en la decimonovena reunión de la Conferencia General de la UNESCO el 26 de noviembre de 1976 en Nairobi, Kenia. Cabe destacar que en dicha reunión se aprobó la citada recomendación como una medida tendiente a proteger las distintas áreas o centros culturales (en México llamadas zonas de Monumental, del crecimiento tan acelerado de las asentamientos humanos, para ante la gran explosión demográfica, el Estado podrá destinar bienes que representen un gran valor histórico.

⁸ Aprobada en la vigésima reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París el 28 de noviembre de 1978. Adaptada con motivo de emitir una recomendación expresa respecto de la protección de bienes muebles de valor arqueológico, artístico, histórico, científico o técnico. Esto en función del mayor intercambio de bienes culturales surgido entre las naciones, lo que significa que surtieron fácil acceso al público, protección deficiente, dificultad al ser transportados y por consiguiente aumentaron los actos de robo, tráfico ilícito y venta a no sobre los museos.

⁹ Aprobada en la vigesimoprimera reunión de la UNESCO el 27 de octubre de 1980 en la ciudad de Belgrado.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1972.

Estudios Legislativos, Educación y Patrimonio, con la finalidad de que elaborarán los estudios de la iniciativa. Se realizaron entonces diversas giras por el interior de la República, principalmente en los Estados que cuentan con grandes zonas arqueológicas y ciudades con trascendencia histórica, recebando las opiniones de universitarios, profesionistas, antropólogos, coleccionistas y críticos de arte¹¹.

Como resultado de las consultas realizadas, fue modificada la iniciativa enviada por el Ejecutivo en los debates efectuados durante las sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y en fecha 28 de abril de 1972, fue aprobada la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1972.

b).- Exposición de motivos.

Dentro de la iniciativa enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión se señala como una necesidad imperante el expedir un estatuto que facilite la conservación de los bienes que integran al patrimonio cultural del país, lo que originó que en la citada iniciativa se estableciera que el objeto de la presente ley "es de interés social y sus disposiciones de orden público"¹², y se declara de utilidad pública la conservación, restauración y mejoramiento de lo que posteriormente la ley vigente denominará monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Por otra parte se justifica el hecho de que se establezcan como monumentos equílibros

¹¹ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, abril de 1971.

¹² Artículo 1 de la iniciativa de ley propuesta por el Ejecutivo, Palacio Nacional, Diciembre de 1971.

que la propia ley determine como tales ante la imposibilidad de establecer, con base en las características de cada bien, si ha de considerarse o no como monumento¹³.

Es de mencionarse que en los considerandos de la iniciativa en cuestión, y de conformidad a los fines planteados en la misma, esta el de proteger el patrimonio cultural del país en virtud de que "constituye una valiosa aportación del Pueblo de México a la Cultura Universal"¹⁴, por lo que se incluye un capítulo de sanciones en el que se tipifican diversas figuras delictivas, a fin de prevenir cualquier acto que atente contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos y zonas monumentales¹⁵.

c).- Estructura de la ley.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se conforma por cincuenta y cinco artículos distribuidos en seis capítulos a saber:

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- Del Registro.
- 3.- De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
- 4.- De las Zonas Monumentales.
- 5.- De la competencia.
- 6.- De las sanciones.

¹³ Considerandos de la iniciativa de ley.

¹⁴ Considerandos de la iniciativa de ley.

¹⁵ Considerandos de la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo, párrafo la fine.

A su vez, el Reglamento de la Ley en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975, contiene cincuenta y dos artículos que se esquematizan en cuatro capítulos:

1.- Disposiciones Generales

2.- Del Registro.

3.- De los Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y

4.- De las sanciones.

d).- Concepto de Monumento y Zona

Nuestra legislación comprende dentro del término "monumento" al conjunto de bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Nación, separando éstos en tres grupos a los que denomina monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Para los efectos del presente trabajo, y en función a que el tipo penal en estudio solo hace mención a los monumentos arqueológicos e históricos, se trabajara con estos bienes únicamente sin incluir a los monumentos artísticos, en virtud de que sobre ellos no puede configurarse el ilícito penal que se estudia.

En este orden de ideas, podemos indicar que los monumentos arqueológicos son "los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas"¹⁶, y que los monumentos históricos son "los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la

¹⁶ Artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley¹⁷. Los monumentos históricos por determinación de la ley son los descritos en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹⁸.

Por otra parte la Ley en cita utiliza el vocablo "zona" para delimitar las áreas geográficas en las que existen o se presume la existencia de monumentos arqueológicos o históricos, y define a la zona de monumentos arqueológicos como "el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia"¹⁹, y a la zona de monumentos históricos como "el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país"²⁰.

e).- Autoridades encargadas de la protección.

En este rubro se sigue el principio de que el Estado es encargado de la protección y salvaguarda de los monumentos arqueológicos e históricos, pero en nuestro país se

17 Artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

18 Artículo 36.- "por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Las inmuebles conservadas en los siglos XVI al XIX, destinadas a templos y sus anexos; arrobogados, obispos y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como la educación y a los hospitales, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y correo postales y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenecan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los municipios y de las casas curales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folios y otras impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

19 Artículo 39 LFSMZAII.

20 Artículo 41 LFSMZAII.

permite la participación de algunos organismos no gubernamentales.

El artículo 3° de la LFSMZAAH establece que la aplicación de la Ley corresponde al Presidente de la República, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría del Patrimonio Nacional²¹, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y a las demás autoridades y dependencias federales en los casos de su competencia. Así mismo, el artículo 4° manifiesta que las autoridades estatales y municipales tendrán, en la aplicación de la ley, la intervención que en la misma y su reglamento se señalen. No obstante, al analizar los artículos que integran la ley y el reglamento, hemos observado que la participación de los estados se restringe a participar en las campañas permanentes que fomenten el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, y que la participación de los municipios se limita a ordenar la suspensión de los trabajos de restauración que se ejecuten en inmuebles declarados monumentos sin que cuenten con la autorización respectiva. Es más, ni siquiera se les reconoce el carácter de auxiliares para impedir el saqueo arqueológico, a diferencia de las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, a los cuales, por acuerdo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se les reconoce expresamente ese carácter.

Finalmente, los institutos son las autoridades competentes para conocer de los asuntos relacionados con los monumentos y zonas, correspondiendo al Instituto

21. Esta facultad ha pertenecido a diversas secretarías de estado, tales como la Secretaría del Patrimonio Nacional, la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Secretaría de Desarrollo Social y actualmente, por reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1994, pertenece exclusivamente a la Secretaría de Educación Pública.

Nacional de Antropología e Historia la materia de monumentos arqueológicos e históricos y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura la materia de monumentos artísticos. Cuando surgiere algún conflicto respecto de la competencia de alguno de los institutos, el Secretario de Educación Pública resolverá dicha situación, bajo el criterio de que el carácter arqueológico del bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y este a su vez sobre el carácter artístico²².

f).- Sistema de propiedad

El artículo 27 de la LFSMZAAH señala que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación y son inembargables e imprescriptibles. Las leyes de 1933 y de 1968 reconocían el derecho de los particulares para poseer y registrar como de su propiedad los bienes muebles arqueológicos, por lo que a simple vista pareciera que el precepto en mención contraría la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que priva a los poseedores de los bienes que detentan sin haber sido oídos y vencidos en juicio. Ante esta situación, el artículo cuarto transitorio de la ley en cite salva la inconstitucionalidad del precepto al declarar que "se respetan los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, debiendo cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen". Cabe señalar que el "derecho de propiedad" que ostentan las personas que adquirieron bienes arqueológicos el amparo de las leyes anteriores a la ley vigente, se convierte prácticamente en un derecho de posesión del bien, ya que la legislación positiva establece restricciones que limitan la propiedad. Entre estas restricciones podemos

²² Artículo 44 de la LFSMZAAH.

señalar la prohibición existente para exportar el bien²³, realizar actos de comercio o transmitir el dominio²⁴ y aún realizar reproducciones de las piezas sin contar con la autorización del instituto competente²⁵, las cuales, a nuestro juicio, no son violatorias de garantías en virtud de que la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 27 constitucional, tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Distinta es la situación que predomina respecto de los monumentos históricos, pues estos pueden ser propiedad de particulares, pero estarán sujetos siempre a la supervisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien velará por la preservación de el bien.

g).- Declaración y registro

A diferencia de los monumentos y zonas arqueológicas, los bienes históricos deben de ser declarados como monumentos por el Presidente de la República, hecho que presupone un estudio y el dictamen de peritos para que determinen la autenticidad del monumento y la existencia de la zona, y estos sean considerados como monumentos históricos. Cabe hacer mención que los bienes artísticos, para ser considerados como monumentos, serán estudiados previamente por la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, misma que emitirá su opinión al jefe del Ejecutivo, la cual será un elemento de validez para la emisión de la declaratoria

23 Artículo 16 de la LISMZAAH.

24 Artículo 27 de la LISMZAAH, dado que el uso de los caracteres de los monumentos arqueológicos es la inalienabilidad de los mismos.

25 Artículo 17 de la LISMZAAH.

respectiva. Dicha comisión se integra por el Director del INBA, un representante de la SEP, un representante de la UNAM y tres personas vinculadas con el arte, las cuales son designadas por el Director General del INBA. Toda declaratoria será inscrita en el Registro Público de Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas e Históricas.

Al respecto es interesante señalar que todo acto traslativo de dominio de los bienes en comento debe notificarse al instituto competente, dentro de los treinta días siguientes a su celebración.

h).- Derechos y obligaciones

Los propietarios de los bienes inmuebles declarados monumentos artísticos deben conservarlos y restaurarlos bajo la supervisión del instituto competente. Incluye los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretenda realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que pudiesen afectar la estructura o cualesquier característica de los monumentos aludidos, deben obtener el permiso del instituto respectivo. Pueden solicitar la exención de impuestos prediales, pero en caso de que no obtenga la autorización a que se hace referencia los trabajos, serán suspendidos y serán demolidos para proceder a su reconstrucción.

Por lo que toca a los monumentos arqueológicos que los coleccionistas privados adquirieron al amparo de las leyes de 1933 y de 1968, serán conservados por sus propietarios bajo la supervisión del INAH, y el propietario no puede trasladar el dominio de ellos ya que el artículo 49 de la LFSMZAAH sanciona con prisión de uno

a diez años y multa de mil e quince mil pesos a todo aquel que ejecute un acto de comercio sobre los citados bienes.

i).- Reglas para el comercio de antigüedades

Aquella persona que transmita el dominio de un monumento histórico o de un monumento artístico deberá hacer constar la operación en escritura pública, en la que manifestará, bajo protesta de decir verdad, que el bien materia de la transacción está considerado como monumento. Es de mencionarse que el notario público ante el que se protocolice el acto deberá hacer la anotación respectiva del monumento y dar aviso, dentro de los treinta días siguientes, al instituto competente.

ii).- Reglas de exportación

Solamente los monumentos artísticos e históricos pueden ser exportados a otro país, mediante la autorización del instituto que corresponde, e menos que la integridad del monumento pueda ser afectada por su transportación o por variar las condiciones en que se encuentra, en cuyo caso quedará prohibida la exportación de los citados monumentos.

De manera expresa se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, para lo cual se requerirá forzosamente el acuerdo del Presidente de la República .

k).- Descubrimientos fortuitos

La LFSMZAAH reglamenta únicamente los descubrimientos de bienes arqueológicos, e impone la obligación a la persona que realice dicho hallazgo, de dar aviso a la autoridad civil más cercana, sin fijar un término para tal efecto. Así mismo la autoridad que sea notificada del hallazgo debe expedir una constancia oficial del aviso e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

l).- Excavaciones arqueológicas

Los trabajos tendientes a descubrir o explorar monumentos arqueológicos únicamente pueden ser realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por personas previamente autorizadas por el citado instituto. En la cédula de autorización se harán constar los términos y condiciones a que deben sujetarse los trabajos así como las obligaciones impuestas a las personas que los ejecutan. La violación a cualesquiera de las condiciones impuestas en la supracitada cédula, dará lugar a la suspensión de los trabajos, la ocupación del lugar, la revocación de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes.

m).- Delitos

Las figuras delictivas que aparecen en la LFSMZAAH se encuentran contenidos en el capítulo sexto de la misma, las cuales, en algunos casos son semejantes a las ya consideradas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común

y para toda la República en materia de fuero federal, como el daño en propiedad ajena y el robo, pero también crea tipos delictivos que no se encuentran previstos en ninguna otra ley como lo es la excavación ilegal en monumentos arqueológicos y la posesión ilegal de monumentos históricos y arqueológicos previstos y sancionados en los artículos 47 y 50 de la ley en cita.

CAPITULO III
DERECHO COMPARADO

1.- REPUBLICA DOMINICANA

La República Dominicana es entre nosotros, latinoamericanos, una Nación muy importante para el estudio de la protección del patrimonio cultural, pues en ella surge el primer contacto entre las culturas que habitaban el continente y la cultura europea, que al correr del tiempo degeneraría en un proceso de colonización y destrucción de los valores indígenas.

a).- Bienes arqueológicos e históricos

La Nación Dominicana contempla, en materia de protección cultural, una serie de ordenamientos normativos vigentes que se complementan entre sí, los cuales tienen como fundamento el artículo 101 de la Constitución en la que se consagra el deber del Estado de salvaguardar el llamado patrimonio cultural. En este sentido, la legislación nacional clasifica al patrimonio cultural en: a) monumental, b) artístico, c) documental y d) folklórico. Cabe señalar que dentro del punto primero de esta clasificación, es decir dentro del patrimonio monumental, podemos incluir a los bienes arqueológicos como a los inmuebles de carácter histórico¹. Si bien es cierto se define expresamente a los bienes arqueológicos como "los productos, muebles e inmuebles, creados por el intelecto de las razas que poblaron la Isla con anterioridad al descubrimiento, así como a los restos humanos, de la flora y la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos"², no se define de manera concreta

¹ Artículo 1° de la ley número 318, publicada en la Gaceta Oficial número 9086 del 18 de junio de 1968.

² Al respecto el artículo 2° de la ley de referencia define al patrimonio monumental como "los monumentos, ruinas y estructuras de la arqueología precolombina; edificaciones coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuentes, coronas y torres destinadas a permanecer en un sitio público de carácter conmemorativo".

³ Artículo 1° de Ley 864, publicado en la Gaceta Oficial número 9310 del 8 de octubre de 1973.

a los bienes de carácter histórico, los que podemos ubicar únicamente dentro del los conceptos que emite respecto del patrimonio artístico y documental, pues en éstos se menciona, muy vagamente, a los bienes, piezas y testimonios escritos del pasado histórico, sin definirlos como tales⁴.

b).- Sistema de propiedad

La Constitución Dominicana consigna la obligación del Estado para salvaguardar el llamado Patrimonio Cultural, y es hasta la promulgación de la ley 564 que se hace patente, de manera expresa, la titularidad de la propiedad de las piezas arqueológicas del Estado Dominicano, pues en el ordenamiento normativo de referencia se establece que "se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad, y que se encontraran en el futuro en el territorio nacional, aún cuando estén en manos de particulares"⁵. Creemos que dicha disposición fue emitida con la finalidad de frenar el deterioro del patrimonio cultural, toda vez que la legislación anterior, es decir la ley 318, obligaba únicamente a los tenedores de inmuebles, colecciones o piezas de valor monumental (entre las cuales ubicamos a los bienes en comento) a declarar su existencia ante los "organismos correspondientes", permitiendo de manera expresa a propiedad de éstos por los particulares⁶.

Por otra parte, es de mencionarse que la legislación dominicana se asemeja en gran

⁴ Cfr. artículos 3° y 4° de la ley 318.

⁵ Artículo 2° de la ley 564.

⁶ Cfr. artículos 7° y 8° de la ley 318.

parte a la Ley Mexicana en lo que respecta a los bienes históricos, ya que no son propiedad del Estado, sino que se permite la propiedad de los mismos tanto por el Estado como por los Particulares.

c).- Declaración y Registro.

Como ya se mencionó, los propietarios de bienes que sean considerados dentro del patrimonio cultural estaban obligados a declarar su existencia ante la Oficina del Patrimonio Cultural (dependiente de la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos), pero a partir de la entrada en vigor de la ley 564 se obligó a todos los propietarios de piezas arqueológicas a registrarlos ante la citada autoridad, en un plazo no mayor de seis meses a la puesta en vigor de la ley en cita, so pena de ser considerada como clandestina la pieza o colección y ser confiscada en favor del Museo del Hombre Dominicano, debiendo entregar para tal efecto, un inventario y tres fotografías de las mencionadas piezas⁷.

d).- Derechos y obligaciones del Propietario.

Dicha legislación obligaba anteriormente a todos los propietarios de bienes que formarán parte del patrimonio cultural a conservarlos libres de todo daño, alteración o destrucción⁸, así como informar a las autoridades los trasposes efectuados sobre dichos bienes en el período comprendido dentro de los noventa días siguientes a la

⁷ Artículo 3° de la ley 564.

⁸ Artículo 11 de la ley 318.

realización del acto⁹. Actualmente, en materia de bienes arqueológicos específicamente, se impone la obligación a los coleccionistas de los mismos, una vez que hayan cumplido con el registro, de ponerlos en exhibición permanente en beneficio del pueblo y velar por la conservación de las piezas que integran dicha colección¹⁰.

e).- Reglas de exportación.

En este apartado, la legislación en comento establece dos vertientes específicas:

1.- Bienes del patrimonio cultural, los cuales no podrán ser llevados fuera del país a menos que sea por tiempo limitado y para fines de exhibición, clasificación o estudio, debiendo ser aprobado el traslado por la Dirección General de Bellas Artes¹¹.

2.- Bienes Arqueológicos. Al respecto se establece una prohibición total para sacar éstos bienes del país así como para reproducirlos, transportarlos y aún exhibirlos, pues esas conductas únicamente pueden llevarse a cabo mediante una autorización exprese del Poder Ejecutivo, solicitada a través del Museo del Hombre Dominicano.

⁹ Artículo 9° de la ley 318.

¹⁰ Artículo 6 de la ley 564.

¹¹ Artículo 10 de la ley 318.

f).- Descubrimientos fortuitos

En la República Dominicana se establecen reglas generales para este tipo de hallazgos, mismas que indican que si al descubrimiento se verifica dentro del Distrito Nacional deberá declararse ante el Museo Nacional; si por el contrario el hallazgo se realiza fuera del Distrito Nacional, éste deberá comunicarse al Síndico de la Jurisdicción Municipal de que se trate¹².

Por lo que toca a los bienes arqueológicos, ha de señalarse que todo el que encuentre dichos bienes deberá dar aviso a la autoridad más cercana para el envío del objeto del hallazgo al Museo del Hombre Dominicano¹³.

g).- Excavaciones arqueológicas.

Los trabajos de investigación y excavación que se realicen en la República Dominicana, tendientes al descubrimiento de piezas arqueológicas, deben realizarse siempre bajo el control y la supervisión del personal técnico del Museo del Hombre Dominicano. Las personas que ejecuten este tipo trabajos deben celebrar un contrato especial con el Museo en el que se obligan a observar los lineamientos establecidos para la realización de excavaciones, así como a sufragar los gastos de inspección por parte del personal del Museo del Hombre Dominicano, en el entendido de que los bienes que se llegaran a encontrar pasarán a formar parte del patrimonio del Estado Dominicano¹⁴.

¹² Artículo 13 de la ley 318.

¹³ Artículo 4° párrafo tercero de la ley 564.

¹⁴ Artículo 4° ley 564.

h).- Autoridades responsables de la ejecución de la ley

En un orden jerárquico, los encargados de la protección del patrimonio cultural de la República Dominicana serán:

- El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.
- La Oficina del Patrimonio Cultural, asistida por un Comité Honorario y Una Comisión Ejecutiva.
- El Museo del Hombre Dominicano.
- El Centro de Inventario de la Propiedad Cultural, Dependiente de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

i).- Figuras delictivas

Dentro del rubro de las sanciones, es importante señalar que la legislación dominicana contemple un apartado especial para sancionar penalmente ciertas conductas lesivas del patrimonio cultural. A manera de ejemplo podemos referirnos al artículo 15 de la ley 318, el cual establece "que cualquier violación a la presente ley será sancionada con prisión de seis meses a dos años y multas de RD \$ 200 A 2000", debiendo aclarar que no es el único precepto que contiene tipos penales, ya que como se ha visto lo largo de este capítulo, la legislación dominicana, en materia de protección cultural, se integra por una serie de ordenamientos normativos que se encuentran en vigor actualmente y se complementan entre sí, mismos que en su contenido incluyen tipos delictivos.

Finalmente, y en relación al tipo penal que se estudia en el presente trabajo, hemos de señalar que la ley dominicana contempla una figura análoga al mismo, ya que el poseer una colección de piezas arqueológicas sin haber cumplido los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 564, es considerado como delito¹⁵.

2.- EGIPTO

a).- Concepto de antigüedad

La legislación egipcia no distingue, a diferencia de los sistemas latinoamericanos, los bienes históricos de los arqueológicos, sino que conceptualiza dentro del término "antigüedades", al conjunto de bienes muebles o inmuebles de valor histórico o arqueológico, así como los restos humanos y animales de las distintas civilizaciones que han existido en el territorio egipcio desde tiempos prehistóricos hasta cien años antes de la época actual¹⁶.

Sin embargo aún cuando existen bienes que no estén comprendidos dentro del periodo señalado en el párrafo anterior, éstos pueden ser declarados como antigüedades por el Primer Ministro, a petición del Ministerio de Asuntos Culturales, siempre que la protección y conservación de los mismos sea de interés nacional¹⁷.

15 Al respecto el artículo 10 de la ley 564, inciso c) establece: "... toda persona que posea una colección de bienes arqueológicos sin haber cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5° de la presente ley, será castigado a pena de prisión de uno a seis años y multa de 1000 a 5000 pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso".

16 Artículo 1° de la Ley de Protección de Antigüedades, promulgada en el año 27 febrero 1983 (L 89 de agosto de 1983), cuyo texto es el siguiente: "Una antigüedad es cualquier propiedad mueble o inmueble producto de cualquiera de las civilizaciones, en las artes, ciencias, literarias o religiosas, de los distintos periodos históricos a partir de tiempos prehistóricos hasta un punto cercano de 100 años antes de la época actual y que tenga valor histórico o arqueológico o significado como una reliquia de alguna civilización que se haya establecido en el territorio de Egipto o sea históricamente relacionado a él, así como los restos humanos y animales de cualquiera de los periodos".

17 Artículo 2° de la ley.

b).- Autoridades encargadas de la protección

Las autoridades a quienes ha sido encomendada la tarea de salvaguardar los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la República Árabe de Egipto son:

- a). El Ministro de Asuntos Culturales.
- b). La Organización Egipcia de Antigüedades
- c). El Comité Permanente, que a su vez se divide en:
 - 1.- Comité para las antigüedades del naciente Egipto,
 - 2.- Comité para las antigüedades de las eras ptolemaica y romana,
 - 3.- Comité para antigüedades Islámicas.

c).- Sistema de propiedad

El sistema de propiedad en la República Árabe de Egipto implica que todas las antigüedades, a excepción de las creaciones religiosas, serán consideradas como bienes públicos, y su propiedad, posesión y disposición deberá sujetarse a las reglas señaladas en la propia ley¹⁸.

La propiedad o posesión de antigüedades fue permitida hasta la entrada en vigor de la Ley de Protección de Antigüedades, pues actualmente dicha propiedad o posesión es prohibida y se obliga a cualquier persona que detente una antigüedad a notificar este hecho a la Organización Egipcia de Antigüedades dentro de los seis meses

¹⁸ Artículo 6°.

siguientes a la vigencia de la ley, pues de lo contrario será declarada posesión no autorizada y estará sujeta a las disposiciones de la multicitada ley¹⁹.

Por otra parte es de mencionarse que en Egipto el "poseedor legal" de antigüedades puede disponer de éstas a discreción, siempre y cuando obtenga autorización por escrito de la Organización Egipcia de Antigüedades, a condición de que éstas no salgan del país. Lo anterior tiene una limitante ya que el comercio de antigüedades está prohibido en Egipto, por lo que pensamos que la disposición de la misma únicamente puede darse por un acto jurídico que no implique un ánimo de lucro, ya sea a través de una donación o sucesión hereditaria.

d).- Registro

En este rubro ha de señalarse que toda persona que sea propietaria o poseedora de una antigüedad deberá registrarla ante la Organización Egipcia de Antigüedades como se dijo anteriormente, ya que el omitir esta conducta conlleva a considerarla posesión no autorizada. Ahora bien, las antigüedades pueden ser registradas por decisión del Ministerio de Asuntos Culturales, actuando a petición de la junta directiva de la Organización, debiendo comunicar dicha determinación al propietario de la antigüedad que se registra y publicarla en la Gaceta Oficial, a efecto de que se realice una anotación en el título de propiedad que se tiene en el Registro de la Tierra²⁰.

¹⁹ Artículo 8°

²⁰ Artículo 12

e).- Obligaciones del Propietario o Poseedor.

Ante todo, la obligación principal que debe observar la persona que detenta antigüedades es la de salvaguardarlas, hecho que implica la conservación de las mismas de una manera íntegra, evitando que se destruyan o deterioren. Además debe mantenerlas siempre dentro del territorio de la República Árabe de Egipto, registrarlas ante la Oficina de Antigüedades y solicitar la autorización respectiva cuando se decida disponer de ellas.

f).- Reglas para el comercio de antigüedades.

Como se ha dicho anteriormente, el propietario de una antigüedad puede disponer de la misma solamente si cuenta con la autorización de la Organización Egipcia de Antigüedades, pues el comercio de éstas, a partir de la vigencia de la Ley de Protección de Antigüedades, está prohibido. Al respecto es interesante señalar que a pesar de ser una Nación con un pasado que las grandes civilizaciones han admirado (Egipto era ya antiguo entre las culturas griega y romana), es hasta el siglo XVIII cuando se emite una serie de disposiciones tendientes a proteger sus grandes obras²¹, las cuales fueron difundidas ampliamente en Europa, situación que favoreció el surgimiento de un mercado negro que sauló al país durante casi dos siglos.

Ante esta situación, y dado que el comercio de antigüedades constituía el *modus*

²¹ Curiosamente las primeras disposiciones tendientes a proteger las obras de la cultura egipcia fueron emitidas por un extranjero, que al observar la majestuosidad de las pirámides y esculturas quedó fuertemente impresionado. Napoleón Bonaparte ordenó a sus tropas no destruir las bellezas que había observado.

vivendi de gran parte de la población, la ley fijó un plazo de un año para que todos aquéllos que se dedicaran a dicha actividad, registraran sus antigüedades, pues de lo contrario se les consideraría fuera de la ley y serían sancionados conforme a las penas establecidas en la misma.

g).- Descubrimientos fortuitos.

En la República Arabe de Egipto, la persona que descubra de manera fortuita una antigüedad, deberá reportar el hallazgo a la autoridad más cercana dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al descubrimiento y deberá guardar el bien hasta en tanto las autoridades tomen posesión de la antigüedad. De no observar esta conducta será considerada posesión no autorizada y estará sujeto a las prevenciones de la ley. Al respecto es pertinente aclarar que la antigüedad materia del descubrimiento debe ser considerada de propiedad pública, y que la Organización Egipcia de Antigüedades recompensará a la persona que efectuó el hallazgo mediante una indemnización, cuyo monto será determinado por un Comité Permanente designado de manera conjunta por el Ministro de Asuntos Culturales y la Junta Directiva de la Organización Egipcia de Antigüedades.

h).- Excavaciones Arqueológicas.

La Junta Directiva de la Organización Egipcia de Antigüedades, con la aprobación del Comité Permanente, es la autoridad encargada de expedir las licencias necesarias para la realización de trabajos de excavación con fines arqueológicos.

Dichas licencias serán por tiempo limitado y se expedirán para trabajar en una parte específica del territorio egipcio. Estas licencias se extenderán conforme un orden establecido por la Organización, prioritariamente en aquellas zonas donde las misiones arqueológicas se encuentren expuestas a los riesgos del medio ambiente y las zonas donde se estén llevando a cabo proyectos gubernamentales que pudieran verse afectados.

Todo trabajo de exploración y excavación debe ser supervisado por técnicos y expertos designados por la Organización, y estará sujeto a las condiciones establecidas en la licencia otorgada. Los objetos que se llegasen a descubrir deberán ser considerados siempre propiedad pública, y la Organización decidirá si recompensa o no a la misión que realizó el hallazgo²².

Finalmente, las licencias serán canceladas, por decisión de la junta directiva de la Organización, si alguna de sus disposiciones es violada durante la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de las sanciones en prescritas para la apropiación ilegal o la exportación de antigüedades.

1).- Conductas delictivas

La ley de Protección de Antigüedades contempla un apartado específico en el cual sanciona diversas conductas realizadas con antigüedades, como el transportarlas fuera del país, destruirlas o deteriorarlas, así como realizar excavaciones, construir

²² Las misiones que realizan los trabajos de exploración y excavación tienen el derecho exclusivo a la publicidad sobre sus trabajos durante los cinco años subsiguientes al descubrimiento de la antigüedad (artículo 21 de la Ley de Protección de Antigüedades).

canales, plantar árboles, o remover material arqueológico sin contar con la autorización respectiva. Las sanciones previstas son de diversa índole, y se aplican en función de la gravedad de la falta cometida; pueden variar desde una multa de 500 libras, hasta pena privativa de libertad (realizando trabajos forzados) hasta por cinco años, pasando por la confiscación de los bienes utilizados para la comisión del ilícito.

Respecto del tipo penal que se estudia en el presente, no encontramos ninguno semejante, pues aún cuando en el texto de la ley se señala que la posesión no registrada de una antigüedad será considerada "posesión no autorizada" existe una laguna legal, pues no se establece la sanción penal o administrativa para dicha figura.

3.- GRECIA.

En la República Griega el marco legal que rige la protección del patrimonio cultural lo conforma una serie de disposiciones emitidas desde 1830 a la fecha, mismas que se sintetizan en un sólo ordenamiento normativo denominado "Acta de Antigüedades".

a).- Concepto de antigüedad

El texto legal del Acta de Antigüedades no consigna definición alguna de lo que debe entenderse por el término "antigüedad", sino que se limita a describir una serie de objetos de épocas remotas a los que se atribuye ese carácter. Entre estos bienes

se encuentran todos los trabajos de arquitectura, escultura, arte gráfico, y cualquier arte en general, "todo tipo de edificios y monumentos arquitectónicos, piedras esculpidas, fundaciones, acueductos, caminos, paredes, tumbas, artículos de corte hechos de piedra, estatuas, bajo relieves, figurines, inscripciones, pinturas, mosaicos, obras de barro, armas, ornamentos y cualquier otro trabajo o equipo de cualquier material, incluyendo piedras preciosas y monedas"²³.

b).- Autoridades encargadas de la protección

La obligación de preservar el patrimonio cultural en Grecia es exclusiva del Estado; en este orden de ideas las autoridades encargadas de la ejecución de la ley son:

- 1.- El Ministerio de Asuntos Religiosos y Educativos.
- 2.- El Consejo Arqueológico.
- 3.- Los superintendentes arqueológicos designados por el Ministerio de Asuntos Religiosos y Educativos.

c).- Sistema de propiedad

Toda antigüedad, mueble o inmueble, es considerada propiedad del Estado, independientemente del lugar del territorio griego en que se encuentre o hubiese sido encontrada, de los que se deduce que el encargado de preservar y realizar investigaciones sobre las mismas es el propio Estado.

²³ Artículo 2° del Acta de Asignación.

Es pertinente aclarar que en este país se permite que los particulares, dentro de sus propiedades, realicen trabajos de excavación tendientes a efectuar hallazgos de antigüedades. Si éstos llegaren a descubrir alguna antigüedad, pueden válidamente apropiarse de ella, siempre y cuando lo manifiesten a las autoridades arqueológicas dentro de las dos semanas siguientes a la fecha del hallazgo y no saquen ésta del país.

d).- Declaración y registro

Toda persona que posea una antigüedad esté obligada a manifestarla ante la autoridad arqueológica o policial más cercana, o en su defecto al Departamento de Arqueología del Ministerio de Educación y Asuntos Religiosos, dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que tomó posesión del bien. Además deberá declarar cual fue la forma en que adquirió la posesión y de ser posible el sitio en que fue encontrada.

e).- Obligaciones del propietario o poseedor.

Hemos dicho que el estado tiene la obligación de preservar las antigüedades en Grecia. Para tal efecto supervisará y dictará las medidas pertinentes, mismas que deben ser observadas por los poseedores de antigüedades.

Las personas que importen antigüedades del extranjero están obligadas a declarar su valor pecuniario al Ministerio y a manifestar cualquier venta subsecuente de la misma, pues de lo contrario serán sancionadas administrativamente.

Los coleccionistas de antigüedades deben solicitar permiso para detentar la colección al Ministerio y entregar una lista descriptiva de todas las piezas que poseen al momento de integrar la colección, y cada seis meses si agregan piezas a sus colecciones, así como el permitir todas las facilidades a aquellas personas autorizadas por el Ministerio para realizar investigaciones sobre los bienes.

Por otro lado, los poseedores de antigüedades tienen derecho de explotar comercialmente la imagen de la antigüedad y realizar reproducciones en yeso de la misma que pueden vender, siempre y cuando donen al estado una de las reproducciones realizadas. Finalmente tienen el derecho de vender sus antigüedades siempre y cuando cuenten con permiso de El Ministerio de Asuntos Religiosos y Culturales.

f).- Comercio de las antigüedades.

En Grecia ninguna antigüedad será comerciada en ausencia de un permiso especial otorgado por El Ministerio de Educación, a instancia del Consejo Arqueológico.

Dicho permiso sólo será concedido a comerciantes establecidos en las ciudades de Atenas, Thessaloniki y Heraklón (Creta).

El comercio de antigüedades sólo se dará en aquellas que han sido consideradas superfluas para las necesidades de los museos nacionales, según el dictamen del Departamento de Arqueología del Ministerio, antigüedades que han sido importadas del extranjero y antigüedades que han sido declaradas como de

bajo valor y sin importancia científica, a juicio del Consejo Arqueológico.

g).- Reglas de exportación

Los particulares que hayan importado antigüedades al país, y que deseen exportarlas pueden hacerlo, siempre y cuando hallan manifestado al Estado su intención de vender el bien, toda vez que éste tiene derecho de preferencia sobre la venta, y obtenga el permiso del Ministerio de Educación a instancia del Consejo Arqueológico. Realizado este procedimiento la exportación de bienes culturales que hayan sido previamente importados a Grecia será libre.

Los comerciantes de antigüedades pueden exportar las existentes en sus establecimientos, siempre y cuando obtengan permiso especial y paguen, en beneficio del Fondo de Expropiación Arqueológica, la mitad del valor obtenido por la venta de la antigüedad.

h).- Descubrimientos fortuitos

El descubrimiento fortuito de una antigüedad obliga a reportarlo a la autoridad arqueológica o policial más cercana, dentro de las dos semanas siguientes a la realización del evento. La manifestación del acto tiene diversas consecuencias, pues son de diversa índole:

a) Si el hallazgo del bien se realice en un predio propiedad de un tercero y lo reporta dentro de las dos semanas siguientes al descubrimiento, tiene derecho a una

recompensa equivalente a la mitad del valor de la antigüedad.

b) Si el hallazgo se verifica en las mismas circunstancias que las señaladas en el inciso anterior, y lo reporta después de las dos semanas, pero antes de que hayan transcurrido dos meses, no recibe recompensa ni sanción alguna.

c) Si el descubrimiento se realiza en propiedad de un tercero y no ha reportado el hallazgo después de los dos meses de que se llevo a cabo, se le aplicará una pena de prisión de dos semanas a seis meses.

i).- Figuras delictivas

El Acta de Antigüedades no contempla un apartado en el que se establezca un catálogo de figuras delictivas, sino que éstas se encuentran dispersas a lo largo del texto del ordenamiento normativo.

Por lo que toca a la figura penal en estudio, se debe mencionarse que existe la ilegal posesión de antigüedades únicamente cuando han transcurrido más de dos meses de que se ha realizado el descubrimiento y no se ha reportado a la autoridad arqueológica o policial más cercana, lo que implica que el tipo penal se encuentre subordinado a una referencia de carácter temporal para que pueda surgir el delito, pues como hemos visto en este capítulo, la legislación en comento otorga una recompensa a quienes encuentran antigüedades y lo reportan dentro de las dos semanas siguientes a la fecha del hallazgo y no sanciona de manera alguna a quienes efectúan hallazgos de antigüedades y lo reportan en el lapso comprendido

entre las dos semanas y dos meses siguientes al descubrimiento de los bienes.

4.- REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN.

El marco legal de la protección al patrimonio cultural en la República Islámica de Irán lo integran una serie de ordenamientos normativos que se complementan entre sí:

- 1.- Ley concerniente a la Preservación de Antigüedades Nacionales, aprobada en el año 12 Aban 1309 (3 de noviembre de 1930);
- 2.- Reglas para la aplicación de la Ley para la Preservación de Antigüedades Nacionales, aprobada por el Consejo de Ministros en el año 28 Aban-Mah 1311 (19 de noviembre de 1932).
- 3.- Ley que provee la inclusión del artículo 127 bis del Código Penal, aprobada el 2 de julio de 1968; y
- 4.- Reglamento concerniente a la importación y exportación de propiedad cultural, aprobada el 20 de octubre de 1975.

a).- Patrimonio Cultural

En la República Islámica de Irán se considera patrimonio cultural: a las antigüedades iraníes, antigüedades extranjeras y trabajos artísticos y culturales.

Las antigüedades iraníes "son todos aquéllos trabajos de arte y creaciones muebles e inmuebles que hayan sido producidas en Irán desde antes de la dinastía Zend"²⁴.

²⁴ Artículo I de la Ley de Preservación de Antigüedades Nacionales.

esí como todos los productos de las diferentes culturas que habitaron suelo persa, hasta antes de la citada dinastía²⁵. Por otra parte las antigüedades extranjeras son todas aquellas que han sido reconocidas como antigüedades en su país de origen, o en el país donde han sido descubiertas²⁶.

Cabe señalar que dentro del patrimonio cultural están comprendidos todos aquéllos objetos arqueológicos y antropológicos, manuscritos, libros y publicaciones de interés histórico, científico, literario y artístico, objetos históricos de índole tecnológico, científico y militar, así como las colecciones de objetos y trabajos culturales que tengan más de cien años de antigüedad²⁷.

b).- Sistema de propiedad

Las antigüedades en Irán son propiedad de sus poseedores. Aún cuando las antigüedades hayan sido consideradas como "nacionales", su poseedor conserva la propiedad y el usufructo del bien, y únicamente está obligado a no oponerse a las medidas que el estado considera pertinentes para la conservación de dicha antigüedad. Efectivamente, no existe disposición en los ordenamientos iraníes que prevean la propiedad estatal de los bienes culturales que se encuentren en el país, pues al estado únicamente protege y controla las llamadas "antigüedades nacionales", permitiendo la propiedad de estas por parte de particulares, a menos que hubiesen sido descubiertas en excavaciones científicas o comerciales llevadas

²⁵ Artículo 1 de las reglas para la aplicación de la Ley para la Preservación de Antigüedades.

²⁶ Artículo 3 del Reglamento concerniente a la importación y exportación de propiedad cultural.

²⁷ Artículo 4 de el reglamento para la importación y exportación de propiedad cultural.

a cabo por el Estado.

c).- Inventario y Registro

El estado tiene la obligación de llevar un inventario de todas las antigüedades, muebles o inmuebles, que tengan interés histórico, artístico o científico²⁸. Los bienes que deben incluirse en el inventario serán inscritos en este por orden de del Ministerio de Educación a través del Departamento de Arqueología; si se trata de bienes de particulares la inclusión debe hacerse una vez que se haya notificado al propietario y este no haya presentado protesta alguna, o habiendo presentado esta haya sido debidamente calificada.

En el Registro de Antigüedades Nacionales se llevará una ficha en la que se mencione el lugar de origen y la forma en que fue descubierta, expidiéndose un certificado, del cual una copia se entregará al dueño para que este a su vez la entregue cada vez que haya cambio de propietario.

El hecho de registrar un bien en el inventario tiene diversas consecuencias, ya que no se permite que excavaciones comerciales puedan llevarse a cabo en bienes inscritos en el citado inventario y da derecho al propietario de una heredad inscrita a que, si se realizan excavaciones, reciba una indemnización equivalente a la mitad del valor de la tierra a cuenta de las excavaciones y a la mitad de los perjuicios causados hasta la restauración de la tierra a su estado original después de ejecutados los trabajos.

²⁸ Artículo 3 de la Ley de 1930

d).- Derechos y obligaciones

El propietario de un bien considerado como antigüedad nacional, o que pueda ser considerado como tal, debe notificar a la oficina gubernamental más cercana la existencia del bien, para que las autoridades respectivas decidan si el bien ha de considerarse como antigüedad nacional. En caso de requerirse gastos para su preservación, el estado efectuará tales gastos, sin que el propietario reciba compensación alguna.

Por otra parte, el propietario puede vender el bien a un tercero, en cuyo caso notificará a las autoridades respectivas dicha determinación, a efecto de que el Estado pueda ejercer el derecho del tanto. Una vez que haya notificado a éste, sin que el mismo haya hecho saber si ejercita o no el derecho del tanto, puede vender el bien, informando dentro de los diez días siguientes a la venta el nombre y la dirección del nuevo propietario.

Si el propietario no notifica la venta al Ministerio de Educación, será multado por una cantidad igual a la del precio de venta, así como la confiscación de la pieza, pagando al comprador la cantidad pagada; si este último tenía conocimiento de que se trataba de un bien inscrito en el Registro Nacional, será multado con la misma cantidad²⁹.

²⁹ Artículo 9 de la ley de 1930

e).- Comercio de antigüedades

Aquéllos que deseen comerciar con antigüedades deberán obtener una licencia otorgada por el Ministerio de Educación, y el carácter de este será eminentemente personal³⁰. Pueden ser objeto de comercio las siguientes antigüedades³¹:

- a) Objetos que no son o no han sido parte de inmuebles nacionales, cuando su comercio haya sido autorizado por el Ministerio de Educación;
- b) Antigüedades de origen lícito que se encuentren en el mercado a la puesta en vigor de la Ley de Preservación de Antigüedades.
- c) Antigüedades descubiertas fortuitamente y que han sido donadas a su descubridor con autorización estatal;
- d) Antigüedades descubiertas en excavaciones llevadas a cabo por el Estado, que sean consideradas sin valor para el desarrollo de las colecciones nacionales, y que sean puestas a la venta por el Estado.
- e) La parte proporcional, descubierta por las excavaciones comerciales, a que los excavadores tienen derecho;
- f) Antigüedades que provengan de excavaciones comerciales a que el estado tiene derecho y que son puestas en el mercado por decisión de éste; y
- g) Aquéllas antigüedades que han sido confiscadas.

El Departamento de Arqueología tendrá acceso a cualquier establecimiento en donde se comarce con antigüedades, a efecto de verificar los registros de compra, venta

³⁰ Artículo 38 de las reglas para la aplicación de la Ley de 1930.

³¹ Artículo 41 de las reglas para la aplicación de la ley de 1930.

y vigilar que estas han sido llevadas a cabo correctamente. El comerciante debe facilitar esta inspección y otorgar todas las explicaciones que se requieran.

Finalmente, toda persona que ejecute actos de comercio con antigüedades infringiendo las disposiciones de la ley, será castigada por una corte especial, revocándole la licencia otorgada³².

f).- Normas para exportar antigüedades

Aquél que desee exportar antigüedades deberá obtener una licencia de exportación otorgada por el Ministerio de Educación. Deberá además entregar los objetos materia de la exportación al Ministerio para que este los examine, a efecto de determinar el origen no fraudulento y establecer el valor comercial de los bienes.

Cuando el gobierno considere que los objetos de exportación tienen relevancia para las colecciones nacionales, solicitará al exportador que le venda los objetos al precio que se señala en la licencia que ha sido solicitada. Si el propietario se niega a vender al estado los citados bienes, éste puede negar la licencia solicitada.

Finalmente, todo tipo de antigüedad que pretenda ser sacada de Persia sin la autorización correspondiente será confiscada por el Estado.

³² Artículo 43 de las reglas para la aplicación de la Ley de Preservación de Antigüedades.

g).- Descubrimientos fortuitos

La legislación iraní no es muy precisa en lo que respecta a los hallazgos fortuitos de antigüedades, en virtud de que únicamente hace referencia a las personas que descubren bienes en sus propiedades y no en predios de terceros. En este sentido se establece que aquél que encuentre antigüedades debe notificar al Ministerio de Educación a través de uno de sus representantes más cercanos, o en su defecto, a través de los oficiales de la Administración de Finanzas.

h).- Excavaciones arqueológicas

En principio, el Estado es el único que disfruta el derecho de realizar excavaciones en busca de antigüedades, mismas que puede realizar directamente, o delegar (de una manera temporal) a individuos o instituciones científicas³³. Existen dos clases de trabajos de excavación, a los cuales se les denomina excavaciones científicas y comerciales. Las primeras son aquéllas cuyo único propósito es descubrir material que permita el estudio de las antiguas civilizaciones que han habitado Persia, y las segundas son aquéllas que tienen como único propósito el descubrir antigüedades para, con ellas, realizar transacciones comerciales. Para realizar dichos trabajos deberá obtenerse previamente una licencia expedida por el Consejo de Ministros (cuando el sitio en el que se realizan los trabajos se encuentre inscrito en el Inventario de Monumentos Nacionales) o el Ministerio de Educación y serán supervisados por personal del Departamento de Arqueología.

³³ Artículo 19 de las reglas para la aplicación de la ley de 1930.

Si en el transcurso de las excavaciones se llegasen a descubrir antigüedades muebles, éstas se distribuirán de la siguiente manera: diez piezas serán escogidas por los representantes estatales y el remanente se distribuirá entre la persona que los descubrió y el propio Estado; en caso de que no se descubrieren más de diez piezas, el Estado se apropiará de las que se hubieren descubierto y reembolsará gastos que hubiere realizado la persona que descubrió las antigüedades. Siempre que se descubra una antigüedad inmueble, ésta será única y exclusivamente del Estado.

Finalmente, toda persona que realice excavaciones científicas o comerciales, tiene derecho a la libre publicación y explotación de sus trabajos, con la única condición de entregar una copia al Ministerio de Educación una vez concluidos los mismos.

i).- Conductas delictivas

Las conductas delictivas que castiga la legislación iraní se encuentran contempladas, en su mayoría, en el artículo 127 bis del Código Penal, de entre las cuales podemos destacar:

- a). Daño a los inmuebles descritos en la Ley concerniente a la protección de antigüedades, sancionado con pena de prisión de dos a diez años.
- b). Robo de materiales, equipo, o partes de sitios históricos, monumentos nacionales, exhibiciones, museos y lugares religiosos, que se sancione con prisión de dos a cinco años.

- c). Realizar excavaciones en lugares cercanos a sitios históricos sin la autorización del Ministerio de Cultura, o que habiendo obtenido la citada autorización, cause daño a la estructura de dichos lugares, se castiga con prisión de dos a seis meses.
- d). Omitir dar aviso a las autoridades, cuando se descubre fortuitamente una antigüedad, dentro de los quince días siguientes a la realización del evento, se sanciona con prisión de un mes a un año y multa de 5,000 a 50,000 riales.
- e). Realizar actos de comercio con las antigüedades sin haber obtenido la autorización del Ministerio de Cultura, se castiga con prisión de dos a seis meses.

Para finalizar, diremos que la acción para perseguir los delitos previstos en el precepto a que se ha hecho mención, es potestativa de los directores de las instituciones que resienten el daño causado a las antigüedades, y del Ministerio de Cultura y Artes, cuando el patrimonio violentado pertenece al Estado.

CAPITULO IV
ESTUDIO DOGMATICO

La civilización contemporánea y su evolución futura reposan sobre la tradición cultural de los pueblos. Por eso es importante conservar los bienes que pertenecieron a culturas anteriores a la nuestra y presentarlos de modo que los pueblos comprendan su significado y fortalezcan la conciencia de su dignidad. De esta manera, la tutela penal de los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos de la Nación encuentra sustento y se materializa ante la obligación de conservar los bienes culturales.

En el presente trabajo estudiamos, conforme a la teoría del delito, una de las figuras penales que han sido adoptadas por el Estado para proteger todos los productos artísticos, artesanales y técnicos, expresiones literarias, lingüísticas y musicales que conforman el patrimonio cultural del país; acciones que demuestran el celo con el que el estado pretende cumplir su obligación. Dicha figura está contenida en el artículo 50 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y sanciona la ilegal posesión de bienes arqueológicos e históricos, pues en el se establece que "el que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se halla encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos".

1.- DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Se define como "la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar

los principios rectores del ordenamiento penal positivo"¹, y es considerada la base sobre la cual debe hacerse el estudio.

2.- NOCION SOBRE EL DELITO

La idea que el común de la gente tienen acerca del delito es que este es todo acto sancionado con una pena, lo que significa que equiparan el delito a uno de sus elementos constitutivos.

El concepto legal de delito nos indica que este es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"²; pero el delito es un ente jurídico que entraña un estudio y análisis más detallado que siempre ha interesado a los tratadistas del derecho penal.

De esta manera, vemos que dentro de la evolución de las ideas penales, existen dos posturas que definen al delito: una, la escuela clásica, para la cual el delito es "la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, moralmente imputable y socialmente dañoso"³, y otra, la escuela positiva, que describe al delito como la "lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida en que se encuentran las razones humanas superiores, cuya medida

1 PUITE PETIT, CELESTINO. *Impugnación de la Dogmática Jurídica Penal*. México, 1954 p 25

2 Artículo 7 del Código Penal.

3 CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Penal*, Párrafo 251.

es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad"⁴.

La idea jurídica del delito, presupone la existencia de dos corrientes que pretenden estudiarle:

- a) Corriente totalizadora, para la cual el delito es un todo orgánico, una unidad jurídica indivisible y como tal debe estudiarse, pues es un concepto insoluble, y
- b) Corriente analítica, que postula que el delito debe analizarse descomponiéndolo en todos sus elementos constitutivos, pues para entender el todo habrá de conocerse previamente cada una de sus partes.

En este orden de ideas, la mayoría de los autores se inclinan por esta última postura, por considerar que permite un conocimiento más detallado del delito. De esta manera, encontramos que el delito puede considerarse como "la acción humana típica, culpable y punible"⁵, o como "la conducta típicamente antijurídica, culpable, sometida a ciertas condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal"⁶, dependiendo del criterio de cada autor, siendo esta última definición la que más se apega a los fines del presente trabajo y que nos servirá de guía para elaborar el estudio dogmático de la figura penal en estudio.

⁴ GAROFALO, RAFAEL. La criminología. Madrid, 1912, p. 57

⁵ CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal, 8ª edición. Editorial Bosch, Barcelona, España, p. 236

⁶ RIVERO DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 207

Cabe mencionar que el delito que se estudia es de los llamados delitos "especiales", por lo que resulta indispensable dilucidar lo que entendamos por delito especial. Para algunos autores como Acosta Romero y López Betancourt, los delitos especiales son "aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito"⁷. Un delito especial es aquél que se encuentra previsto en un ordenamiento normativo distinto al código penal, y consideramos que este se identifica como "la conducta típica, antijurídica, imputable a un hombre y sometida a ciertas condiciones objetivas de punibilidad, descrita y sancionada por una norma diversa del Código Penal".

3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

En este punto aclararemos que se sigue la clasificación de los delitos aceptada tradicionalmente por la mayoría de los autores, sin adoptar ninguna en particular.

De esta manera, decimos que el delito se clasifica:

1.- Por su gravedad.

- **Delitos.** Para nosotros los delitos son conductas que atentan contra bienes jurídicamente tutelados de alta envergadura, cuya resolución compete a la autoridad judicial.

⁷ ACOSTA ROMERO, MIGUEL y LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Delitos Especiales*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 10

- Faltas. Pueden considerarse como todas aquéllas alteraciones a la convivencia social de poca relevancia, cuya resolución compete a la autoridad administrativa.

2.- Por la conducta del agente.

- Acción. Son los delitos "en los que se requiere que el sujeto activo realice movimientos corporales para la ejecución del mismo"⁸. También se consideran delitos de acción "los actos materiales y positivos, dañosos o peligrosos, que violan una prohibición de la ley penal"⁹.

- Omisión. Los delitos de omisión son aquéllos en los que el agente no ejecuta una conducta ordenada por la ley, cuando este tiene el deber jurídico de observarla. La omisión puede ser simple, cuando la sola inactividad trae como consecuencia que se reúnan los elementos del tipo penal, o de comisión, cuando la inactividad trae aparejada la producción de un resultado material.

3.- Por el daño que causan.

- Lesión. "Son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales y en ellos pertenece la a la tipicidad la lesión de un determinado bien jurídico, como por

⁸ JIMENEZ DE ARUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. p 216

⁹ CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General. Editora Nacional. México, 1961 p 268.

ejemplo la muerte en el homicidio y las heridas en las lesiones"¹⁰. También se consideran "aquéllos que causan un daño directo y efectivo sobre el bien jurídicamente tutelado"¹¹.

- Peligro. Para esta tipo de delitos "sólo se exige que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho penal"¹², es decir, no exigen la causación de un daño al bien jurídicamente tutelado, sino únicamente la posibilidad real de causar un daño al bien tutelado.

4.- Por el resultado.

- Formales. "Son aquéllos delitos de simple actividad o meros delitos de acción"¹³. Se les conoce también como los delitos en los cuales el tipo se agota con el simple hacer o no hacer del agente, sin necesidad de un cambio en el mundo exterior.

- Materiales. Este tipo de delitos se les conoce también como delitos de resultado "externo", y son todos aquéllos en los cuales, al realizarse una conducta prevista en el tipo penal, se produce una mutación en el mundo de los hechos.

10 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. p 215

11 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lecciones Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1997, p. 137.

12 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. p 215.

13 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. p 215

5.- Por su duración.

- Instantáneo. Se concibe como "aquél en el que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta"¹⁴. También se menciona que un delito instantáneo es aquel cuya acción que lo consuma se agota en un solo momento.

- Permanente. El delito es permanente "cuando después de su consumación, continúa interrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquélla"¹⁵. Al respecto el Código Penal vigente establece que el delito permanente es "aquél cuya consumación se prolonga en el tiempo"¹⁶.

- Continuado. Al delito continuado se le identifica "como aquél en el que, con unidad de propósito y pluralidad de conductas, se viola un mismo precepto legal"¹⁷. También se menciona que el delito continuado se produce "cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica, es decir varios actos y una sola lesión"¹⁸.

14 CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General, p. 207.

15 CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte General, p. 207.

16 Artículo 7º fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

17 Artículo 7º fracción III del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

18 LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 282.

6.- Por el elemento culpabilidad

- **Doloso.** El delito doloso es aquél en el cual "el agente dirige conscientemente su voluntad a la comisión del ilícito"¹⁹, es decir aquél en el cual "existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito"²⁰.

- **Culposo.** Surge cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con negligencia, descuido o torpeza, produciéndose un resultado típico. Es también el delito en "el cual el agente, por negligencia o infringiendo un deber de cuidado que debía observar, produce un resultado típico"²¹.

- **Preterintencional.** Este tipo de delitos desaparecieron del ordenamiento penal positivo, en virtud de las reformas al Código Penal del 10 de enero de 1994. Sin embargo, el presente trabajo está fundamentado en la teoría penal, por lo que juzgamos oportuno incluirlos. En este orden de ideas, el delito preterintencional es aquél en el cual el agente dirige conscientemente su voluntad a la producción de un resultado típico determinado y produce uno mayor al pretendido inicialmente por el agente.

19 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 141

20 LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Teoría del Delito*, p. 283.

21 FRAMÓ GUZMAN, RICARDO. *Mane de clase*, Ciudad Universitaria, México 1992.

7.- Por su estructura.

- Simples. "Son los delitos en los que la lesión jurídica es única"²².

- Complejos. "Delito complejo son aquéllos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos o más infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente"²³, por lo que podemos decir que el delito complejo es aquel en el cual se requiere la comisión de dos o más infracciones para colmar el tipo penal.

8.- Por el número de actos.

- Unisubsistentes. "Son aquéllos en los cuales es suficiente un solo acto para cometer el delito"²⁴. Es decir se integran por la comisión de un solo acto.

- Plurisubsistentes. Son los delitos que se integran por la realización de dos o más actos.

22 LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, p. 283.

23 SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino T. I. Editorial Tec. Buenos Aires, Argentina, 1951 p. 184.

24 LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, p. 283.

9.- Por el número de sujetos.

- Unisubjetivos. Aquéllos en los cuales se establece que la comisión del delito se realice por una sola persona.

- Plurisubjetivos. Aquéllos delitos en los cuales se requiere forzosamente la participación de dos o más personas.

10.- Por su persecución.

- Oficio. Son todos aquéllos delitos en los cuales "la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, aún con independencia de la voluntad de los ofendidos"²⁵. Es decir son los delitos en los que cualquier persona puede denunciar el ilícito ante el Ministerio Público, llevando a este la *noticia criminis*.

- Querrela. Son todos aquéllos en los cuales la autoridad puede perseguirlos, única y exclusivamente si así lo manifiesta el ofendido o su legítimo representante.

11.- Por la materia.

- Comunes. "Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción

25 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Elementos Esenciales de Derecho Penal*, p. 144

territorial"²⁶. Se les conoce también como "los delitos que se describen en las leyes emitidas por las legislaturas locales"²⁷.

- **Federales.** "Son los que tienen validez en toda la República y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales"²⁸. También son todos aquéllos delitos previstos en las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

- **Oficiales.** Los delitos oficiales "son aquéllos que un funcionario o empleado público ejecuta en ejercicio (o abuso) de sus atribuciones como tal"²⁹.

- **Militares.** Son aquéllos contemplados en el Código de Justicia Militar y que única y exclusivamente afectan la disciplina del ejército. El propio Código de Justicia Militar los define como "aquéllas infracciones que afectan la disciplina del Ejército, bien porque alguna circunstancia de tiempo, lugar, de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas del Instituto Militar"³⁰.

- **Políticos.** Se caracterizan por la intención del agente de alterar la estructura y funciones del Estado. "Son todos aquéllos que tienden a desconocer la estructura del

26 LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. p. 285

27 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 145.

28 LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito. p. 284.

29 VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, México 1980. p. 228

30 Artículo 57 del Código de Justicia Militar.

estado en sí misma o en sus órganos o representantes con la finalidad de modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la ley³¹.

12.- Legal.

Es la que hace referencia a la ubicación de un delito dentro de la ley que lo contempla, en cuanto al título, capítulo, artículo, etc.

La figura penal que se estudia, y que se describe en el artículo 50 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dentro del capítulo sexto de la misma, la cual a la letra señala: "al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que este haya sido encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos³², conforme a las definiciones expuestas con anterioridad, puede clasificarse en:

a) Delito, en virtud de que en el precepto en cita se establece como sanción una pena privativa de libertad, misma que conforme al artículo 21 constitucional, puede ser

31 VILLALBA, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General, p 273.

32 Artículo 36.- " Por disposición de la Ley son monumentos históricos.....I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arroyaderos, albercas y casas cívicas; escuelas, conventos o colegios que dedicados a la educación; bibliotecas, erudiciones o públicas de algún culto religioso; así como a la educación y a la cultura, o fideicomisos o herencias; al servicio y ornato público y al uso de autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentran o se hayan encontrado en dichos inmuebles y los otros bienes muebles de carácter privado construidos en los siglos XVI al XIX inclusive."

impuesta únicamente por la autoridad judicial. Así mismo consideramos oportuno señalar que la figura en estudio tutela un bien de gran importancia como lo es el patrimonio histórico y arqueológico de la Nación, por lo que debe ser considerada como delito, toda vez que en la misma ley se considera de "utilidad pública y de interés nacional, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos"³³.

b) Acción, pues la posesión del bien es un acto material que ejerce el sujeto activo. Esta figura surge cuando el agente posee el objeto material sustrayéndolo o adquiriéndolo por cualquier medio. Pero a la vez puede clasificarse dentro de la comisión por omisión, cuando el objeto ha sido descubierto de manera fortuita y el activo se apodera del mismo, omitiendo dar aviso a la autoridad civil más cercana³⁴, en cuyo caso se configura la ilegal posesión del bien. Por otra parte, si bien es cierto no se menciona expresamente la obligación de entregar bienes históricos o arqueológicos a la autoridad cuando han sido descubiertos fortuitamente, también es cierto que la figura en estudio sanciona la ilegal posesión de dichos monumentos sea cual fuere la circunstancia que la originó, salvando a nuestro parecer una laguna existente en la ley.

c) Peligro, toda vez que la ilegal posesión entraña la posibilidad de destrucción o

³³ Artículo 2° de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

³⁴ En el artículo 29 de la Ley se cita se establece que toda persona que encuentre bienes arqueológicos está obligada a dar aviso del descubrimiento, a la autoridad civil más cercana.

deterioro de los mismos. Al respecto es pertinente aclarar que los bienes arqueológicos, propiedad de la Nación, son inalienables e imprescriptibles y que el estado mexicano, a través de los organismos facultados en la ley, es el encargado de conservar y proteger dichos monumentos, por lo que consideramos que el delito en estudio tiende a evitar que los particulares (los cuales se presume no tienen elementos para conservar íntegramente los citados bienes) tengan en su poder bienes arqueológicos. Cabe señalar que en lo que corresponde a los monumentos históricos, se aplica el mismo razonamiento, pues aún cuando se permite la propiedad de ellos por los particulares, éstos están obligados a conservarlos y restaurarlos bajo la supervisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia, confirmando la obligación del estado de preservar el patrimonio cultural del país³⁵.

d) **Formal**, ya que no requiere un cambio en el mundo fáctico, en virtud de que el tipo penal se agota con la legal posesión del monumento. En caso de acontecer un hecho como el daño o deterioro del bien, estaríamos en presencia de otra figura penal.

e) **Permanente**, porque la acción que lo consume se prolonga durante el tiempo que el activo lo mantenga en su poder.

f) **Doloso**, porque al realizarse el hallazgo del bien, el agente conscientemente se niega a dar el aviso o entregarlo a la autoridad.

³⁵ Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12 y 13 de la ley en cita.

- g) Simple, dado que la lesión jurídica que se causa al patrimonio cultural es única.
- h) Unisubjetivo, pues el tipo penal no requiere la intervención de dos o más personas para la comisión del ilícito.
- i) Unisubsistente, puesto que el tipo penal se integra con la realización de un solo acto, la ilegal posesión del monumento arqueológico o histórico.
- j) Oficio, dado que en la ley no se establece que el ofendido, en este caso la Nación o el propietario del monumento histórico, deban dar su anuencia para que se persiga el delito.
- k) Federal, pues se encuentra previsto en una ley de observancia federal, lo que implica que los jueces federales conocerán del mismo conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

4.- PRESUPUESTO DEL DELITO

A).- Imputabilidad

La imputabilidad se refiere a las condiciones que debe reunir el sujeto activo del delito para que le sea atribuible una determinada conducta considerada como delictiva. De esta manera, imputable "es aquella persona a la cual le puede ser atribuido, en virtud

de sus condiciones biopsíquicas, un hecho delictivo como fuente posible de responsabilidad jurídico penal³⁶.

En este orden de ideas, la imputabilidad se entiende como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión"³⁷, de lo que deducimos que los elementos de la imputabilidad son:

a) Salud mental, lo que se traduce en que el sujeto entienda y comprenda el mundo que lo rodea, además de que acepte su propio comportamiento aún cuando este no sea de su agrado, y

b) Edad biológica, que es aquella determinada por el legislador para que un individuo sea considerado en ejercicio de sus derechos o ser sujeto de determinadas obligaciones.

B).- Inimputabilidad

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, situación que implica la presencia de una causa que hace desaparecer la capacidad de querer y entender del sujeto; una vez anulada esa capacidad, los actos ejecutados no serán constitutivos de delito. La doctrina establece como causas de inimputabilidad:

³⁶ MARQUARDT, EDUARDO. *Tratado Básico de Derecho Penal*. Ediciones Abeledo-Perrot, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 94.

³⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo V, editorial Porrúa, México, 1985, p. 81.

1.- Trastorno mental. Se considera trastorno mental "toda alteración de carácter psicológico por la que el individuo se encuentra mentalmente en un estado de penumbra, en el que capta borrosamente la trascendencia de sus actos"³⁸. Dicha alteración puede ser permanente, en la cual se ubica a los locos, idiotas e imbeciles, o de carácter transitorio, dentro del cual podemos mencionar al miedo grave, que es una situación interna que produce que el individuo actúe de manera diversa al actuar cotidiano (creación de fantasmas, espectros, etc.).

2.- Minoría de edad. Es decir que el sujeto activo, al momento de realizar la conducta o hecho delictivo, sea menor de dieciocho años de edad.

En el análisis de la figura delictiva que nos ocupa, creemos que dentro de las causas de inimputabilidad que pudieren presentarse se encuentra la minoría de edad del sujeto activo, toda vez que en la vida cotidiana, se observa que en diversas zonas geográficas de nuestro país existen vestigios de culturas prehispánicas que han llegado a descubrirse (en forma accidental generalmente), sin que el Instituto Nacional de Antropología e Historia haya sido notificado del hallazgo, lo que trae como consecuencia que los bienes descubiertos hayan sido saqueados por coleccionistas de piezas o los propios moradores del lugar. Para el caso que nos ocupa, si el poseedor de al bien fuere una persona menor de dieciocho años, no sería responsable penalmente, toda vez que carece de la edad señalada por el legislador para ser considerado como imputable en el campo del derecho penal. En todo caso sería

38 Notas de clase. Ciudad Universitaria, México, 1964.

sometido a una medida de tratamiento por haber cometido lo que la legislación positiva denomina "infracción"³⁹.

5.- ELEMENTOS DEL DELITO

A).- Conducta.

Para la doctrina, la conducta es el elemento material u objetivo del delito, pues como señala Fontán Balestra "la materialidad de la acción o el acto constituye el aspecto tangible y sustancial del delito"⁴⁰.

La conducta es, de acuerdo a lo señalado por Castellanos Tena, "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado"⁴¹.

Al respecto es conveniente aclarar que la mayor parte de los autores denominan a este elemento del delito como conducta o *hecho*, haciendo la distinción en el sentido de señalar a la conducta como aquélla que sólo producirá un resultado jurídico, en tanto el hecho producirá un resultado material.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la conducta o hecho se integra por tres elementos:

39 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal (artículo 1° y subsiguientes).

40 FONTAN BALESTRA. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Ediciones Abeledo Perrot, editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, p. 59.

41 CASTELLANUS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p 149

- Un acto positivo o negativo, es decir una acción o una omisión.

- Un resultado

- Un nexo de causalidad entre el acto y el resultado.

La conducta deplegada en el tipo penal en estudio significa tener ilegamente un monumento arqueológico mueble o un monumento histórico de los comprendidos en la fracción I del artículo 36 de la LFSMZAAH. La posesión, conforme al artículo 790 del Código Civil, es ejercer un poder de hecho sobre la cosa. El término "tenga en su poder" presupone que el sujeto activo del delito ejerce un poder de hecho sobre el monumento; inclusive cuando no mantiene contacto físico directo con el bien, pues se considera que es poseedor del mismo *longa manus*. Verbigracia: cuando en una diligencia de cateo en practicada en el domicilio de Carlos X para buscar droga, son encontradas piezas arqueológicas pertenecientes a la cultura maya y diversas armas que fueron utilizadas durante la intervención francesa; en este supuesto Carlos X es probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 50 de la LFSMZAAH, aún cuando Carlos X no se encuentre en su domicilio, en virtud de que el objeto material del delito se encuentra bajo el radio de acción del delincuente y a su plena disposición, pues es poseedor *longa manus* de los citados bienes.

Por otra parte, nosotros consideramos que aun el simple detentador puede ser considerado sujeto activo del delito. Efectivamente, dicha persona ejerce un poder de

hecho sobre el bien, y si no demuestra que tiene elementos suficientes para acreditar que lo posee legalmente, porque le ha sido encomendado para su guarda por el INAH para que sea trasladado de un lugar a otro, o por cualesquier causa que justifique la posesión de monumento, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 50 de la LFSMZAAH.

Para los efectos del presente trabajo, estudiaremos los elementos que están mayormente relacionados a los conceptos de conducta o hecho, de entre los cuales habremos de señalar a el sujeto activo, el sujeto pasivo, el ofendido, el objeto material, el objeto jurídico, y lo medios comisivos.

1.- Sujeto activo. Siempre es la persona humana, es decir el individuo que lleva a cabo la conducta prevista en el tipo penal.

2.- Sujeto pasivo. "Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo"⁴². Es decir, el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

3.- Ofendido. Es la persona que directamente resiente el daño causado por la infracción penal, el cual coincide generalmente con el sujeto pasivo.

4.- Objeto material. "Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito"⁴³.

⁴² ISLAS DE GONZALEZ MARRICAL, OLGA. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Editorial Trillas, México 1991, p. 40.

⁴³ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, p. 32

Es decir, la persona o cosa sobre la cual se ejecuta el ilícito.

5.- Objeto jurídico. "Es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito"⁴⁴. Es decir, "el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros"⁴⁵.

6.- Medios comisivos. "Son el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado"⁴⁶.

Como se señaló anteriormente, existen delitos en los cuales el sujeto omite realizar la conducta que jurídicamente debe realizar, lo que trae como consecuencia la producción de un resultado típico (delitos de comisión por omisión). En el delito que estudiamos, el hecho delictuoso está precedido de una conducta omisiva (no informar a la autoridad más cercana o en su defecto entregar el objeto materia del descubrimiento), y no registrar, ante el INAH, las piezas arqueológicas e históricas adquiridas durante la vigencia de leyes anteriores, lo que tiene como consecuencia que se produzca un resultado típico (la ilegal posesión del bien).

A su vez, el sujeto activo lo es siempre una persona física, pues aún cuando se realicen

44 VILLALOBOS, IGNACIO. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, p. 278

45 LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Teoría del Delito*, p. 58.

46 ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*, p. 80

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

trabajos de excavación tendientes a descubrir bienes arqueológicos por personas que representen a una persona moral, lo cierto es que solamente aquélla puede delinquir porque tiene capacidad y voluntad de cometer el ilícito, en tanto "un ente ficticio como la persona moral no tiene estas cualidades y por lo tanto no puede ser sujeto activo de un delito"⁴⁷.

El sujeto pasivo del delito es la Nación, cuando el bien que se posee de manera ilegal es un bien arqueológico, pero si el monumento es un bien histórico, el sujeto pasivo difiere. Efectivamente, los monumentos históricos de carácter mueble pueden ser de particulares, razón por la que en este caso el sujeto pasivo lo sería el propietario del bien, mientras que la Nación será la ofendida dado el interés de la misma en la preservación de los bienes.

El objeto material del delito es un monumento arqueológico, o bien un monumento histórico que proceda de los lugares a que hace referencia la fracción I del artículo 36. Es decir, todo vestigio producido por culturas que habitaron el territorio hasta antes del establecimiento de la cultura hispánica, o bien, todos los objetos vinculados a la historia de la Nación a partir del establecimiento de la cultura ibérica en el territorio y que sean considerados como tales, por determinación de la ley o por medio de la declaratoria respectiva.

Finalmente, el objeto jurídico es la preservación, conservación y recuperación del

47 LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO Teoría del Delito, p 66

patrimonio cultural del país, ya que se pretende que éste no sufra daño o deterioro alguno, sin que se requiera al medio comisivo alguno para la integración del delito.

B).- Ausencia de conducta

"Constituye el aspecto negativo de la conducta que abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito"⁴⁸. La ausencia de conducta puede presentarse por cualquiera de las siguientes causas:

1.- **Vis absoluta o fuerza física irresistible.** "Es cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar"⁴⁹. La aparente conducta desplegada por el sujeto activo, "no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad"⁵⁰, razón por la que el delito no se integra.

2.- **Vis mayor.** Esta se presenta cuando el hombre realiza una acción u omite una determinada conducta coaccionado por una fuerza proveniente de la naturaleza⁵¹.

3.- **Movimientos reflejos.** También se consideran como excluyentes de conducta pues en ellos tampoco existe el elemento volitivo del sujeto para ejecutar el acto u omitir la

⁴⁸ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Tercio del Delito*, p. 96

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Sumario Judicial de la Federación número 61*, p. 175

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lecciones Elementales de Derecho Penal*, p.163

⁵¹ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Tercio del Delito*, p. 96.

acción. Son circunstancias de la naturaleza humana que se presentan de manera automática en el individuo, provocando con ellas un resultado delictivo.

4.- Hipnotismo. Es una técnica mental en la que el individuo es mantenido en un estado de subconciencia, sin tener voluntad en sus actos puesto que estos son gobernados por otro sujeto.

5.- Sueño. Estado de inconsciencia que constituye una hipótesis de ausencia de conducta, pues se menciona que si un sujeto realizare un acto típico durante el sueño, no sería considerado como delito precisamente por la falta de voluntariedad del sujeto en la realización del acto.

6. Sonambulismo. Es una enfermedad psíquica por la cual el agente, en estado de inconsciencia, realiza actos de carácter ilícito.

En el tipo delictivo que se estudia en el presente, no encontramos la presencia de ninguna circunstancia de ausencia de conducta que elimina la ilicitud del acto.

C).- Tipicidad

Es "la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal"⁵². La mayor parte

⁵² ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal, primera edición argentina, Editorial Cívica, México 1988, p. 307

de los autores coinciden en señalar que la tipicidad es la adecuación de una conducta al tipo penal.

Una vez que se ha esbozado la idea de la tipicidad, es necesario saber que es el tipo penal. Así, el maestro Mariano Jiménez Huerta lo define como "el injusto recogido y sancionado por la ley penal"⁵³. Para nosotros el tipo penal es la descripción que el legislador hace respecto de una conducta o un hecho considerado en sí mismo como dañoso para la sociedad. Los tipos penales, conforme a la doctrina penal se clasifican de la siguiente manera:

1.- Por su composición.

a) Normales. Aquéllos que se limitan a hacer una mera descripción objetiva y están conformados por elementos meramente objetivos.

b) Anormales. "Son aquéllos en los que, además de elementos objetivos, se contemple la presencia de elementos subjetivos o normativos"⁵⁴.

2.- Por su ordenación metodológica.

a) Fundamentales o básicos. Son los que constituyen la esencia o fundamento de otros

⁵³ JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. La tipicidad. Editorial Porrúa, México, 1965, p. 207

⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, p. 114.

tipos. Para otros autores, el tipo es básico cuando tiene plena independencia de otros tipos.

b) Especiales. "Son aquéllos que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen"⁵⁵.

c) Complementados. Estos tipos penales carecen de autonomía. Se caracterizan porque se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad.

3.- Por su autonomía.

a) Autónomos. Son los tipos penales que tienen vida por sí mismos, que no dependen de otro tipo para subsistir.

b) Subordinados. "Son los que requieren de la existencia de otro tipo, adquieren vida en razón de éste"⁵⁶.

4.- Por su formulación.

a) Casuísticos. Prevén varias hipótesis de cómo puede cometerse el delito. Si el delito se integra con una de ellas será alternativo; si por el contrario, al mencionarse las

55 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lecciones Elementales de Derecho Penal*, p. 172.

56 LIZPEZ BLANCOURIBY, EDUARDO. *Teoría del Delito*, p. 119.

hipótesis previstas deben cumplirse todas y cada una de ellas para que se integre el delito, el tipo será acumulativo.

b) Amplio. Describe una hipótesis única que puede cometerse por cualquier medio⁵⁷.

5.- Por el daño que causan.

a) Lesión. Requieren forzosamente de un resultado, es decir de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

b) Peligro. Aquéllos en los que se menciona únicamente la posibilidad de que el bien jurídicamente tutelado sufra un daño.

Conforme a la clasificación vertida, el tipo penal en estudio puede clasificarse como:

- Normal, ya que en el se hace una mera descripción objetiva (poseer ilegalmente), sin que se señale alguna valoración de carácter subjetivo.

- Fundamental, en virtud de que es independiente de otros tipos penales.

- Autónomo, toda vez que tiene vida por sí mismo sin depender de otro tipo para subsistir.

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lecciones Elementales de Derecho Penal*, p. 174.

- Amplio, pues describe una hipótesis que puede cometerse por cualquier medio.
- Peligro, dado que el precepto tutela la preservación de los monumentos históricos o arqueológicos y no la propiedad de los mismos, de lo que se deduce que al poseerlos ilegalmente está latente la posibilidad de provocar un daño al bien.

D).- Atipicidad

Es el aspecto negativo de la tipicidad y se define como "la ausencia de la adecuación al tipo"⁵⁸. Dicha ausencia puede presentarse en algunas de las siguientes circunstancias:

- Falta de calidad en el número exigido por el tipo en los sujetos activo y pasivo.
- Falta de objeto material o jurídico.
- Por la ausencia de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos en el tipo.
- Al no verificarse las referencias temporales o espaciales.
- Al no observarse la antijuricidad especial descrita en el tipo.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Elementos Esenciales de Derecho Penal*, p. 174.

Dentro del tipo penal en comento, puede contemplarse como una causa de atipicidad el hecho que el sujeto pasivo tenga en su poder una copia del monumento arqueológico o histórico mueble (falta de objeto material). Por otra parte el tipo señalado utiliza el vocablo "al que ilegalmente" del cual podemos deducir que existe la legal posesión de estos bienes solamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando las personas que adquirieron bienes arqueológicos durante la vigencia de las leyes anteriores a la ley en vigor (coleccionistas), hayan inscrito estos ante el Registro Público de la Propiedad Arqueológica,

b) Cuando el INAH otorga a los particulares el uso de monumentos arqueológicos a los organismos de públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, en los términos del artículo 10 del reglamento de la LFSMZAAH,

c) Cuando se ha realizado un hallazgo fortuito del bien y se cuenta con la constancia del aviso expedida por la autoridad civil.

En estas hipótesis observamos causas de atipicidad porque no se configura la antijuricidad especialmente requerida en el tipo. Finalmente puede configurarse otra forma de atipicidad respecto de la figura que se estudia precisamente por la falta de referencias espaciales señaladas en el mismo, toda vez que el monumento histórico pueda provenir de un lugar distinto a los señalados en la fracción primera del artículo 36 de la ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas.

E).- Antijuricidad

La antijuricidad "es un choque entre la conducta con el orden jurídico, entendido este no solo como un orden normativo (en el que imperan prohibiciones), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos"⁵⁹.

Dentro de esta contradicción entre el hecho humano y el ordenamiento jurídico, se señalan dos clases de antijuricidad, a saber, según la postura de Eugenio Cuello Calón⁶⁰:

a).- Formal, cuando la rebeldía se presenta contra la norma jurídica. Es decir, que la antijuricidad formal presupone la adecuación de una conducta a un tipo penal, y dicha conducta no se encuentra amparada por alguna causa de licitud.

b).- Material, cuando esa rebeldía causa un daño o perjuicio social. No siempre los actos que contravienen el orden social se encuentran regulados por el ordenamiento normativo; de tal suerte que si se presentan actos contrarios al ordenamiento social sin que se encuentren previstos en la norma penal, se les ubicaría dentro de la llamada antijuricidad material⁶¹.

Evidentemente el tipo de antijuricidad que se contempla dentro de la figura penal en

⁵⁹ ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. *Manual de Derecho Penal*, 1ª edición mexicana, Córdex Ednor, México 1988, p. 512

⁶⁰ CUELLO CALÓN, EUGENIO, *Derecho Penal, Parte General*, p. 285

⁶¹ Como ejemplo de esta última antijuricidad se citan los crímenes de guerra cometidos por los alemanes durante la segunda guerra mundial.

estudio es formal, toda vez que se encuentra descrita y sancionada en una norma penal, como lo es el artículo 50 de la LFSMZAAH.

F).- Causas de justificación.

Representan el aspecto negativo de la antijuricidad y pueden definirse como "aquéllas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse dentro de un tipo penal"⁶². El maestro Porte Petit manifiesta que una causa de licitud se presenta "cuando la conducta o el hecho, siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante"⁶³. Estas causas son:

1.- LEGITIMA DEFENSA.- "Es la repulsa a una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o por tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa dentro de la racional proporcionalidad de los medios"⁶⁴.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- "Es una situación de peligro para el bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico"⁶⁵. El estado de necesidad como una causa de licitud, "está constituido por una situación individual jurídicamente reconocida, por la cual, quien se encuentra en ella, se halla

62 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, p. 284

63 PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 493

64 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, p. 289

65 MILLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Editorial TEA, Buenos Aires, Argentina, 1953, p. 418.

determinado a violar un mandato penal en propia o en ajena salvaguarda y que tiene como efecto justificar el hecho proporcionado al peligro cuando la causa de tal peligro no puede atribuirse a la voluntad del agente¹⁶⁶.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Surge como causa de justificación cuando al ejecutar una conducta debida jurídicamente, en virtud de la obligación que se tiene de ejecutarla (ya sea por el carácter de funcionario público de la gente o por el carácter profesional del mismo agente), se produce un resultado típico.

4.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Consiste en una facultad de obrar otorgada por una norma jurídica a un determinado sujeto. Cuando obramos en ejecución del mencionado de derecho no se delinque.

5.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Hay impedimento legítimo cuando se deja de cumplir un deber legal, por cumplir con otro de la misma naturaleza pero de mayor interés. Esta causa de justificación, al igual que la obediencia jerárquica, ya es considerada como excluyente de responsabilidad en virtud de las reformas al Código Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994.

En lo referente al tipo penal en estudio, no encontramos ninguna causa de justificación que pueda excluir la antijuricidad de la conducta desplegada.

¹⁶⁶ MANZINI, Citado por: LUIS FERNANDEZ DE ARUA en su obra "Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito" p. 278.

G).- Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento subjetivo que se encuentra en la psique del sujeto activo del delito. "Es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcanza le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas"⁶⁷.

De esta manera queda claro que la culpabilidad es ante todo una relación que surge entre el sujeto activo del delito y la voluntariedad o involuntariedad del agente, para producir un resultado típico, "es el nexo intelectual que liga al sujeto con su acto".⁶⁸

Dentro de este apartado estudiamos al dolo, la culpa y la preterintención, pues aún cuando esta última ya no se contempla dentro del ordenamiento legal vigente, debe recordarse que el presente trabajo se realiza conforme a la teoría del delito, por lo que se incluye a la preterintención en este punto.

DOLO.- Es "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso"⁶⁹. El dolo consiste en el conocimiento que tiene el agente de que su conducta está considerada como delictiva, y a pesar de ello quiere y ejecuta la misma.

⁶⁷ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1963, Tomo V, p. 92.

⁶⁸ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Licencias Elementales de Derecho Penal*, p. 234.

⁶⁹ CUELLO CALÓN, EUGENIO. *Derecho Penal*, 9ª edición, Editora Nacional, México, 1961, p. 441.

CULPA.- La culpa es una violación a una norma penal que se origina cuando el sujeto activo, de manera imprudente por no observar un deber de cuidado, produce un resultado típico. Existe culpa "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo para las actividades del autor, que se proceden sin querer al resultado antijurídico y sin ratificarlo"⁷⁰.

PRETERINTENCION.- La preterintencionalidad es una postura ecléctica que conjuga el dolo y la culpa, en una tercera especie de culpabilidad. Surge cuando el autor, queriendo producir un resultado típico, produce con su actuar uno mayor al querido inicialmente⁷¹, es decir existe una sucesión de formas culpables en la que ocurra de manera inicial la forma dolosa, pues el sujeto dirige su voluntad a la producción de un resultado típico determinado y al ejecutar la conducta genera un resultado mayor al querido y aceptado inicialmente.

Al actualizarse la hipótesis prevista en el tipo penal en estudio, vemos que su ejecución no puede darse de manera culposa, sino necesariamente dolosa. Es doloso en virtud de que el sujeto, en el supuesto de hallazgo fortuito de bienes, debe dar aviso, y en su caso entregar, a la autoridad civil más cercana, obligación contenida en el artículo 29 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricas;

⁷⁰ JIMENEZ DE ARIA, LUIS. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. p. 372

⁷¹ FRAMTO GUZMAN, RICARDO. Nota de clase. Ciudad Universitaria, México, 1992.

es en este momento en el que prende en la mente del activo el tener bajo su poder el bien motivo del hallazgo y omite dar aviso o entregar el mismo poniéndole bajo su custodia.

H).- Inculpabilidad

Es el elemento negativo de la culpabilidad. Se define como "la absolución del sujeto en el juicio de reproche que le puede hacer la sociedad"⁷². La inculpabilidad se presenta "cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable"⁷³. - Como causas de inculpabilidad pueden señalarse:

1.- ERROR.- "Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal y como este es en la realidad"⁷⁴.

Si esa discrepancia se hace sobre la norma jurídica, al error es de derecho. Si la diferencia se presenta sobre el elemento fáctico y ésta afecta al factor intelectual cuando es elemento requisito del tipo, el error es de hecho.

2.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Son infracciones culpables, "cuyo sujeto,

⁷² JIMENEZ DE ARJA, LUIS. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, p. 309

⁷³ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, p. 226

⁷⁴ CASTELLANO TENA, FERNANDO. Elementos de Derecho Penal, p. 259

por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial⁷⁵. Dentro de este rubro se comprende al temor fundado (que es toda alteración psicológica causada por una causa extrema al individuo que influye en su voluntad induciéndole a la producción de un resultado típico), al estado de necesidad (cuando los bienes jurídicamente tutelados son de la misma jerarquía, punto al que se hizo alusión con anterioridad) y al encubrimiento entre parientes.

3.- CASO FORTUITO.- Este se presenta cuando, a una conducta cautelosa y absolutamente ilícita, se une otra extraña, produciéndose un resultado coincidente con la descripción legal del delito. Aquí no puede atribuirse el resultado al sujeto, pues éste no lo quiso, ni omitió deber de cuidado alguno.

En el tipo penal que se estudia, conforme a la descripción señalada en el mismo, pensamos que únicamente pueden presentarse, como causa de inculpabilidad al error de derecho: cuando persona integrante de comunidades indígenas realiza el descubrimiento de un monumento histórico mueble, y que en mérito a sus tradiciones y costumbres, toma y lleve a su casa sin conocer la existencia del precepto legal que prohíbe tal conducta. Debemos señalar que esto ha sido motivo de un gran saqueo del patrimonio arqueológico del país, pues es común que coleccionistas privados o aún traficantes de plazas, acudan al interior de la República en busca de

⁷⁵ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Teoría del Delito*, p. 232

piezas encontradas por los moradores del lugar, a quienes compran por cantidades irrisorias para posteriormente sacarlas del país.

6.- ELEMENTOS ACCESORIOS DEL DELITO

a).- Condiciones objetivas de punibilidad

Son ciertas "circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco el carácter de la culpabilidad".⁷⁶

Dentro del tipo penal en estudio no se establece ninguna condición objetiva para sancionar el mismo.

b).- Punibilidad

Puede definirse como "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"⁷⁷, entendiendo por pena la sanción impuesta por el juzgador al sujeto activo, como responsable de la comisión del delito. En la figura penal que estudiemos, la punibilidad señalada es la de uno a seis años de prisión y multa de cien a cincuenta

⁷⁶ BELING, ERNESTO. Citado por LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO en el libro "Teoría del Delito" p. 237

⁷⁷ PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México (199), p. 395

mil pesos.

c).- Excusas absolutorias.

Son el aspecto negativo de la punibilidad, entendiéndose por ellas "las causas en que, por razones de política criminal y de utilidad pública, no se sanciona un acto delictivo determinado". En la legislación vigente, no se contemplan excusas absolutorias para el tipo penal que se estudia en el presente trabajo.

7.- Iter criminis

El iter criminis o camino del delito únicamente se presenta en los delitos dolosos. Se integra por dos fases: la interna (no punible en virtud del principio romano "cogitationis poenam nemo patitur") y la fase externa.

FASE INTERNA.- Comprende la ideación (cuando surge en la mente del sujeto la idea de cometer el delito), deliberación (que contempla un período de pugna entre la idea de cometer el delito y factores morales que van en contra de ella) y resolución (cuando el sujeto decide cometer el delito).

FASE EXTERNA.- Comprende la manifestación (cuando surge al exterior la idea delictuosa, la cual no es sino en casos muy específicos, punible),⁷⁸ preparación

⁷⁸ Al respecto debe recordarse que nuestra Constitución Política indica que la manifestación de ideas no será objeto de legislación judicial o administrativa, a menos que atente a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o promueva algún delito (artículo 6°).

(donde surgen aquéllas actividades que constituyen la ejecución del delito concebido, pero reflejan la intención en el agente de cometerlo) y la ejecución (que comprende la tentativa y la consumación.

8.- Tentativa

Hablamos de tentativa cuando se realizan actos ejecutivos encaminados a la realización de un determinado delito, si éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente⁷⁹. Existen dos clases de tentativa: la acabada y la inacabada.

ACABADA.- Surge cuando el sujeto realiza todos los actos tendientes a la consumación del delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del mismo.

INACABADA.- Surge cuando el activo realiza actos tendientes a la producción del resultado, pero omite uno o varios que impiden que se produzca.

En este apartado, y conforme a la figura penal que se estudia, solo percibimos a la tentativa acabada: piénsese que un sujeto ha descubierto una pieza arqueológica y decide apoderarse de la misma, por lo que realiza actos tendientes para tal fin como el contratar personas que le ayudan a extraer la pieza, realizar excavaciones, y demás, siendo sorprendido en estos instantes por autoridades gubernamentales que se enteran del descubrimiento y requieran al activo la constancia de aviso expedida por la

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Licenciatura Elemental de Derecho Penal*, p. 287

autoridad civil, y al no presentar ésta el propio activo es detenido y remitido ante la autoridad competente.

9.- Participación.

Se presenta cuando intervienen dos o más personas en la comisión del acto delictivo, sin que el tipo penal requiera la intervención de más de uno. Se menciona:

AUTOR MATERIAL.- Quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley.

AUTOR INTELECTUAL.- Quien induce, instiga o determina a otro a cometer el delito.

COAUTOR.- Quien realiza el acto descrito en la ley, conjuntamente a otro u otros individuos.

AUTOR MEDIATO.- Es decir, aquél que se sirve de otro para cometer el delito

COMPLICE.- Es aquél que a sabiendas, presta auxilio para la ejecución del delito.

ENCUBRIDOR.- Aquel que, con posterioridad a la ejecución del delito, auxilia al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior a la comisión del delito.

Dentro de la figura delictiva que se estudia, eventualmente pueden presentarse casi

todas las formas de participación, a excepción del intelectual, el cual es prácticamente imposible, dadas las condiciones en las que surge el delito.

10.- Concurso de delitos

Surge cuando con el actuar humano se producen varios resultados típicos. Hay dos clases de concurso:

IDEAL.- Cuando con una sola conducta se producen varios resultados

MATERIAL.- Cuando con pluralidad de conductas se producen varios resultados.

En la figura penal que estudiamos, pueden presentarse los dos tipos de concurso. Pensamos, por ejemplo, que el concurso ideal pudiera darse cuando una persona que intenta sacar un monumento arqueológico del país, y no tiene autorización para hacerlo, es detenida, pues con una sola conducta (intentar sacar el bien del país ha cometido dos delitos: el tener ilegalmente en su poder el bien arqueológico y el intentar sacarlo del país), conductas previstas y sancionadas en la propia Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas. Por otra parte creemos que el concurso real surge cuando el poseedor ilegal del monumento arqueológico destruye el mismo, pues aquí con dos conductas diversas ha violado los preceptos distintos, que son ilegal posesión y la destrucción del bien.

CUADRO RESUMEN

Clasificación de los delitos	Por su gravedad *	* <u>Delito</u>	
		* Falta	
		.* <u>Acción</u>	
	Por la conducta del agente †		† Simple
		† Omisión	† Comisión por omisión
	Por el daño que causan *	* Lesión	
		* <u>Peligro</u>	
		† Formal	
	Por el resultado †	.* <u>Material</u>	
		* Instantáneo	
Por su duración *	* <u>Permanente</u>		
	* Continuo		
	.* <u>Doloso</u>		
Por el elemento culpabilidad †	† Culposos		
	† Preterintencional		

Por su estructura *
• Simple
• Complejo

Por el número de actos †
• Unisubsistente
† Plurisubsistente

Por el número de sujetos
• Unisubjetivo
• Plurisubjetivo

Clasificación de los delitos

Por su persecución †
• Oficio
† Querrela

Por la materia *
• Federal
• Oficial
• Militar
• Político

Imputabilidad †
† Edad biológica
† Salud mental
• Trastorno mental

Inimputabilidad *
• Edad biológica

Conducta †	.† <u>Acción</u>	
		† Simple
	.† <u>Omisión</u>	† <u>Comisión por omisión</u>
Ausencia de conducta *	<ul style="list-style-type: none"> • Vis absoluta • Vis mayor • Movimientos reflejos • Hipnotismo • Sonambulismo • Sueño 	
		.† <u>Normal</u>
	Por su composición †	† Anormal
		• <u>Fundamental</u>
	Por su ordenación metodológica *	• Especial
		• Complementado
Clasificación del tipo		.† <u>Autónomo</u>
	Por su autonomía †	† Subordinado
		• <u>Amplio</u>
	Por su formulación *	• Alternativo
		• Casuístico
		• Acumulativo

✦ Falta la calidad en el número exigido para los sujetos activo y pasivo

✦ Ausencia de los elementos subjetivos del injusto exigidos por el tipo

Atipicidad ✦

✦ Falta de objeto material o jurídico

✦ Al no observarse las referencias temporales o especiales descritas en el tipo

✦ Cuando no se cumple la antijuricidad especialmente requerida

✦ Formal

Antijuricidad *

✦ Material

✦ Defensa legítima
✦ Estado de necesidad
✦ Cumplimiento de un deber

Causas de justificación ✦

✦ Ejercicio de un derecho
✦ Impedimento legítimo

✦ Dolo

Culpabilidad *

✦ Culpa

✦ Preterintención

✦ Error

✦ De hecho

Inculpabilidad ✦

✦ No exigibilidad de otra conducta

✦ De derecho

✦ Caso fortuito

	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones objetivas de punibilidad
Elementos accesorios del delito •	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Punibilidad</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • Excusas absolutorias
	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Acabada</u>
Tentativa †	<ul style="list-style-type: none"> † Inacabada
	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Autor material</u> • Autor intelectual • Coautor
Participación •	<ul style="list-style-type: none"> • Autor mediate • <u>Cómplice</u> • <u>Encubridor</u>
	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Ideal</u>
Concurso †	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Material</u>

CONCLUSIONES

1.- Es prácticamente imposible precisar la existencia de figuras penales que sancionen la posesión de objetos de culturas anteriores a las prehispánicas, dado que los documentos existentes hasta hoy no hacen referencia a esta situación, lo que impide dilucidar la existencia de dichas figuras.

2.- Se observa una gran diferencia en los procesos de transculturización habidos entre las culturas prehispánicas y de éstas con la castellana. Efectivamente, las culturas prehispánicas permiten, generalmente, el desarrollo cultural de los pueblos conquistados al permitirles conservar a sus gobernantes y tradiciones a cambio de la entrega de un tributo, en tanto la cultura castellana impuso su ideología por la fuerza destruyendo todo lo que estuviese relacionado con los antiguos pobladores del territorio. En la acción de los pueblos indígenas, aún cuando encierra una finalidad netamente económica y de poder, se encuentra implícita una idea de protectora del patrimonio cultural.

3.- Durante la Colonia, el rescate y protección del patrimonio arqueológico es casi nulo, pues como hemos observado a lo largo del presente trabajo, la legislación vigente en la Nueva España permitía el saqueo de templos, tumbas y todo lo relacionado con los restos de la cultura indígena, pues trata a éstos como si fuesen tesoros, sometiéndolos a las disposiciones de derecho común que para tal efecto contemplaban las Leyes de Indias.

4.- Es hasta el año de 1897, después de un largo período de lucha interna en el país, en que se plasma, dentro de la Ley sobre Monumentos Arqueológicos, el deber de preservar el patrimonio cultural de la Nación.

5.- La legislación vigente enumera una serie de órganos a los que confiere la aplicación de la ley en estudio, sin incluir a los gobiernos estatales, pues conforme a la reforma del artículo 73 constitucional, la facultad de legislar en torno a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos es exclusiva del Congreso de la Unión. A nuestro parecer debería otorgarse una facultad más amplia a dichos gobiernos en la protección del patrimonio cultural.

6.- Los países que se han estudiado en el presente trabajo utilizan sistemas de protección semejantes al que se utiliza en nuestro país, pues al lado de las disposiciones administrativas que han emitido para salvaguardar su patrimonio cultural, coexisten una serie de figuras delictivas adoptadas como medida adicional en la tarea de evitar la pérdida del patrimonio cultural nacional.

7.- En las legislaciones de Irán y de Grecia se observa una figura semejante a la ilegal posesión de bienes arqueológicos e históricos por omisión que, a diferencia de la ley mexicana, establece un término para dar aviso a las autoridades cuando se han encontrado fortuitamente bienes arqueológicos. En la República Islámica de Irán, la posesión, por así denominarla, de la antigüedad se sanciona solo cuando se

verifica la referencia de carácter temporal establecida en el tipo, es decir cuando han transcurrido más de quince días del hallazgo de la pieza y no se ha dado aviso a los funcionarios del Ministerio de Educación o los oficiales de la Administración de Finanzas. De igual forma, en la República de Grecia la tenencia de un bien que ha sido descubierto de manera fortuita no es constitutiva de delito, sino hasta después de los dos meses siguientes a que se efectuó el hallazgo del mismo y no se ha dado el aviso correspondiente a la autoridad policial más cercana.

8.- Adicionalmente, es pertinente señalar que la ilegal posesión de monumentos arqueológicos e históricos puede verificarse por cualquier acto u omisión delictiva, ya que el sujeto activo puede tener en su poder el bien a que se ha hecho referencia por haberlo sustraído del lugar donde se encontraba, comprado a traficantes de piezas arqueológicas u otra acción diversa, acciones que dan origen a un concurso de delitos pues en sí mismas son constitutivas de delito.

9.- El precepto en cita permite, interpretándolo a contrario sensu, la posesión de monumentos históricos y arqueológicos, y se configura la ilegalidad de la posesión, por una conducta omisiva, cuando el sujeto activo omite una conducta debida jurídicamente (dar el aviso a la autoridad correspondiente, registrar los bienes arqueológicos o históricos que adquirió al amparo de las leyes anteriores a la ley vigente, o acreditar la autorización otorgada por el INAH para estar en posesión de dichos bienes) lo que trae como consecuencia que se actualice la hipótesis normativa prevista en la figura penal.

10.- Finalmente, conforme al objetivo planteado en el presente trabajo, se ha logrado exponer de una manera didáctica los elementos que integran la figura penal en estudio a través de lo que la ciencia jurídica denomina "dogmática jurídico penal" y su aplicación práctica a las diversas formas en que puede cometerse el delito.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL y LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO.- Delitos Especiales, Editorial Porrúa, Mexico, 1990.
- 2.- CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal 3ª Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1972.
- 3.- CASTELLANOSTENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1992.
- 4.- CASTILLO LEDON, LUIS. El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, México 1924.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Parte General, Editora Nacional, México 1961.
- 6.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal 8a. edición, Editorial Bosch, Barcelona, España 1974.
- 7.- FONTAN BALESTRA. Derecho Penal, Introducción y Parte General, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1976.
- 8.- FRAY TORIBIO DE BENAVENTE. Memoriales, UNAM, México 1971.
- 9.- GAROFALO, RAFAEL. La Criminología: Estudio sobre la Naturaleza del Crimen y Teoría de la Penalidad, editor Daniel Jorro, Madrid, 1912.
- 10.- GERTZ MANFRO, ALEJANDRO. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Fondo de Cultura Económica, México 1976.
- 11.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Editorial Trillas, México 1991.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1989.
- 13.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad, Editorial Porrúa, México 1955.
- 14.- LITVAK KING, JAIME. Arqueología y Derecho, UNAM, México 1980.
- 15.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Teoría del Delito, editorial Porrúa, México 1994.
- 16.- MARQUARDT, EDUARDO. Temas Básicos de Derecho Penal, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1976.

- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, México 1992.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993.
- 19.- PEREZ MONTAS, EUGENIO. República Dominicana: Monumentos Históricos y Arqueológicos. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México 1984.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. La Importancia de la Dógmatica Jurídico Penal, México 1954.
- 20.- PORTEPETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1978.
- 22.- RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS. Edición Facsimilar, Cultura Hispánica, Madrid 1973.
- 23.- RUBIN DE LA BORBOLLA, DANIEL. México: Monumentos Históricos y Arqueológicos, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México 1954.
- 24.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Editorial Tea, Buenos Aires, Argentina 1951.
- 25.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990.
- 26.- WILLIAMS GARCIA, JORGE. Los Delitos en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz, 1973.
- 27.- WILLIAMS GARCIA, JORGE. Comentarios a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, Xalapa Veracruz 1974.
- 28.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Manual de Derecho Penal, Editorial Cárdenas, México 1986.

LEGISLACION NACIONAL

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

- 4.- Código de Justicia Militar.
- 5.- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- 6.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- 7.- Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

CONVENCIÓNES INTERNACIONALES

- 1.- Convención para la protección de bienes culturales en caso de Conflicto Armado.
- 2.- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.
- 3.- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

- 1.- Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas.
- 2.- Recomendación sobre la conservación de bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pudiera poner en peligro.
- 3.- Recomendación sobre la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural.
- 4.- Recomendación sobre el intercambio internacional de bienes culturales.
- 5.- Recomendación relativa a la salvaguardia de conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea.
- 6.- Recomendación sobre la protección de bienes culturales muebles.
- 7.- Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de imágenes en movimiento.

LEGISLACION EXTRANJERA**REPUBLICA DOMINICANA**

- 1.- Constitución Política de la República Dominicana.
- 2.- Ley número 318.
- 3.- Ley número 564.

EGIPTO

- 1.- Ley de Protección de antigüedades.

GRECIA

- 1.- Acta de Antigüedades.
- 2.- Acta de 1950 concerniente a la protección de edificios especiales y trabajos de arte subsecuentes a 1830.

REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN

- 1.- Ley concerniente a la protección de antigüedades.
- 2.- Reglas para la aplicación de la Ley concerniente a la protección de Antigüedades.
- 3.- Ley que provee la inclusión del artículo 127 bis en el Código Penal.
- 4.- Reglas concernientes a la importación y exportación de propiedad cultural.